



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
**INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR CAUSAL DE  
VIOLACIÓN SEXUAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA,  
DURANTE EL PERIODO JULIO 2014 - FEBRERO 2016”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**DOCTORA EN DERECHO**

**AUTORA**

**MG. REYES MURILLO, EMÉRITA BENITA**

**ASESOR**

**DR. ALARCÓN MENÉNDEZ, JORGE MIGUEL**

**JURADO**

**DRA. GONZALES LOLI, ROCIO**

**DRA. VELAZCO VALDERAS, PATRICIA**

**DR. JIMENEZ HERRERA, JUAN CARLOS**

**LIMA - PERÚ  
2020**

**TESIS**

**“LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR CAUSAL DE  
VIOLACIÓN SEXUAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA,  
DURANTE EL PERIODO JULIO 2014 - FEBRERO 2016”**

## **DEDICATORIA**

A mis padres e hijos, quienes motivan  
mi vida y creen fervientemente en mí.

## **RECONOCIMIENTO**

Mi especial reconocimiento para los distinguidos Miembros del Jurado:

Dra. Gonzales Loli, Rocío

Dra. Velazco Valderas, Patricia

Dr. Jiménez Herrera, Juan Carlos

Por su criterio objetivo en la evaluación de este trabajo de investigación.

Asimismo, mi reconocimiento para mi asesor:

Dr. Alarcón Menéndez, Jorge Miguel

Por las sugerencias recibidas para el mejoramiento de este trabajo.

Muchas gracias para todos.

## ÍNDICE

<b>CARÁTULA</b> .....	i
<b>TÍTULO</b> .....	ii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iii
<b>RECONOCIMIENTO</b> .....	iv
<b>ÍNDICE</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vii
<b>ABSTRACT</b> .....	viii
<b>RESUMO</b> .....	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	10
1.1. Planteamiento del Problema .....	11
1.2. Descripción del problema .....	12
1.3. Formulación del problema.....	14
1.3.1. Problema general .....	14
1.3.2. Problemas específicos.....	14
1.4. Antecedentes .....	14
1.4.1. Antecedentes nacionales.....	14
1.5. Justificación de la investigación .....	18
1.6. Limitaciones de la Investigación .....	19
1.7. Objetivos .....	20
1.7.1. Objetivo General.....	20
1.7.2. Objetivos Específicos .....	20
1.8. Hipótesis .....	20
1.8.1. Hipótesis general .....	20
1.8.2. Hipótesis específicas.....	21

<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	22
2.1. Marco conceptual.....	22
<b>III. MÉTODO</b> .....	78
3.1. Tipo de Investigación.....	78
3.2. Población y muestra.....	80
3.3. Operacionalización de las variables.....	81
3.4. Instrumentos.....	82
3.5. Procedimientos.....	82
3.6. Análisis de datos .....	83
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	85
<b>V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b> .....	95
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	96
<b>VII. RECOMENDACIONES</b> .....	97
<b>VIII. REFERENCIAS</b> .....	98
<b>IX. ANEXOS</b> .....	102
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	105
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos .....	105
Anexo 3: Validación del instrumento a través de juicio de expertos.....	108

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se va a tratar sobre la despenalización del aborto, a causa de un embarazo producto de una violación sexual, en aras de la protección de la dignidad de la persona.

Para empezar en el Capítulo I hemos señalado cuales son los problemas de investigación, los objetivos, así como las limitaciones que se han presentado dentro de la investigación. En el Capítulo II, denominado Marco Teórico, se han desarrollado los principales puntos de la investigación, teniendo como base la doctrina actualizada sobre el tema a tratar, es así que se ha desarrollado, sus características, concepto, antecedentes, casos judiciales, entre otros puntos que ayudan a esclarecer el problema de investigación.

En el Capítulo III se trató la metodología que fue aplicada en el presente trabajo, se identificaron los métodos a través de los cuales se pudo recaudar información que valiera para la prueba de la factibilidad de este trabajo de investigación.

Ya en el Capítulo IV se trataron los resultados de la investigación, los cuales fueron obtenidos a través de la realización de encuestas a los especialistas en materia penal, los resultados fueron presentados a través de tablas estadísticas y de gráficas porcentuales. Asimismo, y finalmente de acuerdo a esos resultados se realizó la respectiva discusión de las mismas, contempladas en el Capítulo V y las respectivas conclusiones e investigaciones de la tesis.

**Palabras clave:** aborto, violación sexual, derecho a la vida, sociedad conservadora, libertad sexual, gestación.

## **ABSTRACT**

In this research work is going to deal with the decriminalization of abortion, because of a pregnancy resulting from rape, in order to protect the dignity of the person.

To begin with in Chapter I, we have indicated the research problems, the objectives, as well as the limitations that have been presented within the research. In Chapter II, called Theoretical Framework, the main points of the research have been developed, based on the updated doctrine on the subject to be treated, it has been developed, its characteristics, concept, background, judicial cases, among others. points that help to clarify the research problem.

Chapter III discussed the methodology that was applied in this work, identified the methods through which it was possible to collect information that was worth to test the feasibility of this research work.

Already in Chapter IV the results of the research were treated, which were obtained through conducting surveys to specialists in criminal matters, the results were presented through statistical tables and percentage graphs. Likewise and finally according to these results, the respective discussion was carried out, contemplated in Chapter V and the respective conclusions and investigations of the thesis.

**Keywords:** abortion, rape, right to life, conservative society, sexual freedom, gestation.



## RESUMO

No presente trabalho de pesquisa vai lidar com a descriminalização do aborto, por causa de uma gravidez resultante de estupro, a fim de proteger a dignidade da pessoa.

Para começar no Capítulo I, indicamos os problemas de pesquisa, os objetivos e as limitações apresentadas na pesquisa. No Capítulo II, denominado Marco Teórico, foram desenvolvidos os principais pontos da pesquisa, com base na doutrina atualizada sobre o tema a ser tratado, foi desenvolvido, suas características, conceito, histórico, casos judiciais, entre outros. pontos que ajudam a esclarecer o problema de pesquisa.

No capítulo III discutiu a metodologia que foi aplicada neste trabalho, identificou os métodos pelos quais foi possível coletar informações que valem a pena testar a viabilidade deste trabalho de pesquisa.

Em resultados de investigação Capítulo IV foram tratados os resultados da pesquisa, os quais foram obtidos através da realização de pesquisas para especialistas em matéria penal, os resultados foram apresentados através de tabelas estatísticas e gráficos de porcentagem. Da mesma forma e, finalmente, de acordo com esses resultados, foi realizada a respectiva discussão, contemplada no Capítulo V e as respectivas conclusões e pesquisas da tese.

**Palavras-chave:** aborto, estupro, direito à vida, sociedade conservadora, liberdade sexual, gestação.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La controversia sobre la práctica del aborto a nivel mundial divide a la población en dos polos opuestos. Por un lado, están los que amparan el derecho a la vida de todo ser en formación, por ende, el aborto se considera una violación grave a los derechos fundamentales del feto lo cual concurre en penas que varían según cada Estado; sin embargo, la otra postura sostiene que la decisión de gestar y dar a luz al feto es de su propia progenitora, por tanto también es su decisión practicar el aborto cuando este resulte necesario. Son estas posiciones las que nos presentan un problema actual: que solución dar en casos que la mujer que haya sido violada sexualmente frente a ello decida abortar.

Ante la referida problemática, el Estado asume diversas posturas, como es el caso reciente de la promulgación del aborto legal en Argentina, sin embargo, existen otros países donde la práctica del aborto legal es común; ejemplo de ello son Estados Unidos, Canadá, Alemania, España, Italia y otros países de Europa donde queda demostrado que no existe una postura conservadora sobre el aborto, más aun teniendo en cuenta el tema de violación sexual, con un consecuente embarazo de la víctima; así mismo, debemos tener presente otros criterios sobre el tema, como en otros países tales como Túnez y Turquía donde el aborto es legal aun cuando la religión predominante es la musulmana, eso demuestra que existe un avance y respeto hacia las mujeres con respecto a su libre decisión de abortar.

Sin embargo, en nuestro país a excepción del aborto terapéutico no se contempla la despenalización del aborto debido a varios aspectos que van desde lo religioso, lo moral lo cual se discrepa como veremos en la investigación, y el lento avance de aceptar que no debemos entrometernos en las decisiones que competen solo a una persona tan importante decisión: la víctima.

Es por ello que se necesita analizar de qué manera la despenalización del aborto por causal de violación sexual salvaguarda o perjudica la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo.

### **1.1. Planteamiento del Problema**

La presente investigación sobre la despenalización del aborto por la causal de violación sexual, se da porque no hay una cultura para la sociedad por parte del Estado a cerca de este tema que es muy importante, tampoco brinda programas sociales para que los ciudadanos tengan conocimiento sobre el tema del aborto, tema de mucha controversia en la actualidad, en atención a ello nuestro objetivo es determinar de que manera la despenalización del aborto por causal de violación sexual, salvaguarda la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo.

El estatus legal del delito de aborto, así como la despenalización del aborto juega un papel muy importante en nuestra sociedad ergo, se puede identificar algunos aspectos relevantes acerca del aborto con la finalidad que disminuya dicha cantidad de abortos en nuestro territorio, ya que en la toma de decisiones de abortar o seguir para adelante con el embarazo tenemos que ver las circunstancias que pasa la mujer víctima de violación sexual para que opten por la mejor decisión de ese concebido que se está formando en su vientre y es sujeto de vida teniendo los mismo derechos de todas las personas siempre y cuando nazca vivo.

## **1.2. Descripción del problema**

La despenalización del aborto, en caso de embarazo derivado de violación sexual, se constituye como uno de los temas más álgidos y relevantes que se viene analizando actualmente en nuestro país, desde diferentes enfoques tanto político – criminal – jurídico – penal, de salud pública, y desde el enfoque de los derechos fundamentales de la mujer, toda vez que, a pesar de que la legislación penal peruana tipifica y sanciona el aborto como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en sus diferentes modalidades exceptuando en caso del aborto terapéutico; sancionado penalmente en caso del aborto por causa de violación sexual, en que a la mujer que consiente la práctica abortiva, se le castiga con una pena mínima de hasta tres meses de pena privativa de libertad, lo que en la práctica no ha resultado de manera efectiva para afrontar la actual problemática de los casos de víctimas embarazadas por violación sexual y de poder salvaguardar sus derechos fundamentales en cuanto a la decisión de ejercer la libre autodeterminación de su cuerpo.

Según la entidad Flora Tristán “en el Perú, anualmente alrededor del 60% de embarazos son no deseados, el 35% de esos embarazos terminan en aborto. Se calcula que cada año se realizan 371, 420 abortos clandestinos, de esta cifra muchos son abortos realizados en condiciones insalubres y por personal no calificado. Las mujeres más pobres son las que justamente recurren a estos servicios y tienen mayor probabilidad de sufrir complicaciones que muchas veces las lleven a la muerte” (Tristan, F. - Centro de la mujer peruana, 2011).

El Código Penal peruano, penaliza el aborto por embarazo derivado de una violación sexual, en el artículo 120° inciso 1 del código Penal, que refiere “la mujer que consienta y se someta a la práctica abortiva por dicha causal, será sancionada con pena privativa de libertad no menor de tres meses”, lo cual constituye una afectación y limitación directa del

ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad, de autodeterminación, de decidir sobre su cuerpo y de canalizar y/o recuperar su proyecto de vida frente a tener que asumir una maternidad forzada con el consecuente impacto pos-traumático de mantener en su vientre un hijo o hijos producto de una violación sexual, una violación a su dignidad, que devendrá con el solo recuerdo permanente de la figura del agresor sexual, estos hijos estarán propensos a ser abandonados y/o al maltrato materno, lo que dará lugar a un círculo vicioso de disfuncionalidad familiar y social; la penalización del aborto en sí, desnaturaliza la tendencia moderna iusnaturalista en que se basa y fundamenta el derecho penal, toda vez que las disposiciones del Código Penal, protegen los bienes jurídicos y sancionan directamente cuando estos resulten lesionados por la comisión de delitos cometidos en desmedro de bienes jurídicos esenciales de las personas; y en el presente caso, de mujeres que han sufrido el delito de violación sexual, nuestra postulación es que no deberían ser sancionadas con prisión; y por tanto, que dichas mujeres al consentir esta práctica abortiva, dicha práctica se constituye en el medio más inmediato y efectivo por su condición de mujeres violentadas, relevándose de asumir una carga social no deseada.

Al existir una sanción punitiva, a la persona que se le practica el aborto, así como a aquella persona que lo practica, se crean centros clandestinos, los cuales ponen en peligro la vida de la mujer; pues estos centros no cumplen con las condiciones hospitalarias, y mucho menos clínicas, para realizar estas intervenciones, incluso se ha dado el caso, que estas personas no son calificadas como médicos tratantes.

### **1.3. Formulación del problema.**

#### **1.3.1. Problema general**

¿De qué manera la despenalización del aborto por causal de violación sexual, incide en la protección de la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo en los procesos penales ventilados en el séptimo juzgado penal de Lima en el periodo de julio-2014 hasta febrero-2016?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿Por qué debe despenalizarse el aborto por causal de violación sexual en la legislación peruana?
- ¿Cómo se ve afectada la dignidad de la mujer víctima de violación sexual en los procesos penales ventilados en el séptimo juzgado penal de Lima en el periodo de julio-2014 hasta febrero-2016?
- ¿Qué medidas se pueden implementar para despenalizar el aborto por causal de violación sexual y salvaguardar la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo?

### **1.4. Antecedentes**

#### **1.4.1. Antecedentes nacionales**

Es de señalar que se hizo una búsqueda tanto a nivel de la Facultad como en la Escuela de Post-Grado de la Universidad Nacional Federico Villareal, Universidad Inca Garcilaso de la Vega – Escuela de Posgrado, en donde pudimos encontrar trabajos de investigación, que pueden servir de guía para la realización del presente trabajo, en ese sentido se procede a señalar los siguientes:

**Hoyos (2016)**, quien presentó el trabajo titulado “*El Delito de Aborto y sus Implicancias en el Derecho a la Vida*”, ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; a fin de optar el grado académico de Magister en Derecho Penal, se pudieron extraer las siguientes conclusiones:

- Los datos obtenidos permitieron determinar que la interrupción maliciosa del proceso de concepción, restringe la generación de alternativas para el desarrollo familiar.
- Se ha determinado que la interrupción provocada y sin fines terapéuticos, atenta contra la protección integral de la persona humana.
- Se ha precisado como producto de la contratación de hipótesis que el aborto inducido en el primer mes de concepción (ovular), atenta contra la persona humana y el derecho a nacer.
- Los datos obtenidos y puestos a prueba permitieron precisar que el aborto inducido en el segundo y tercer mes de concepción (embrionario), afecta la salud física y psicológica de la madre.
- La contrastación de la respectiva hipótesis permitió precisar que la configuración delictiva en la ejecución del delito de aborto, incide limitando el derecho primordial que tiene la persona humana.
- Se ha demostrado que el aborto del cuarto mes en adelante (muerte fetal) limita los derechos señalados en la legislación peruana.
- En conclusión, se ha establecido que el delito de aborto, tiene implicancias directas en el derecho de vida en la legislación peruana plasmado en el artículo 2 inciso 1 de la constitución Política del Perú.

**Mendoza (2008)**, quien presento la tesis titulada "*Penalización del Aborto por Violación Sexual y sus Contradicciones*", a fin de optar el grado académico de Magister en Derecho, con mención en Derecho Penal; ante la Universidad Nacional del Altiplano – Puno; en donde se pudo extraer las siguientes conclusiones:

- La principal razón para que el Legislativo tipifique el delito de aborto en nuestro país se debe exclusiva y únicamente a la influencia de la iglesia católica en el poder Legislativo. Esto porque la iglesia con el motivo de la salvaguarda del concebido, de manera absoluta no permite y se opone a que algún tipo penal del aborto se despenalice, en perjuicio de la gestante que lleva el cigote de una violación sexual, hecho que perjudica su desarrollo personal y social.
- En el tipo Penal de aborto existen serias contradicciones de orden legal que se consideran como forma de discriminación a la mujer, cuando esta es violada sexualmente por su cónyuge no considerándose a este último como sujeto activo del delito violación sexual; esto en vista que el legislativo en el código penal de 1991 ha omitido considerar las violación sexual dentro del matrimonio, sin embargo en la ley penal tipifica la violación sexual por parte del marido frente a la cónyuge, en esta orientación la mayoría de los entrevistados ha manifestado en señalar que sin duda existe una contradicción legal, la misma que responde a la influencia de la iglesia católica en el Poder Legislativo.
- El contexto en el que se presentan los casos de violación sexual contra mujeres en la ciudad de Puno, son los que cometen con la intervención de una sola persona, el cual emplea violencia física y utiliza arma blanca para cometer el delito; esto debido a que se ha demostrado cuantitativa y cualitativamente conforme a los registros y estadísticas de la XRPNP- P, que en efecto la víctima de violación sexual en el departamento de



Puno, es la mujer, contra quien se ha empleado violencia física contra su integridad corporal y salud mental, y que el agresor actúa de manera personal para cometer el ilícito penal.

- El delito de aborto producto de una violación sexual, no es sancionable penalmente en otros países como España, Francia, Suecia, EEUU, Holanda e Italia, porque en esos Estados el derecho a la libre determinación de la mujer y el derecho a su desarrollo personal y social son una realidad y además por que la iglesia católica no influye en el poder legislativo, siendo así que de acuerdo a la doctrina penal de esos países como se tuvo acceso a la bibliografía extranjera, en verdad a quedado proscrito la figura penal materia de Tesis en esa realidad social, además se debe resaltar el hecho de que los entrevistados señalan mayoritariamente estar de acuerdo con la legislación que despenaliza el delito de aborto por abuso sexual seguido de embarazo, como sucede en el extranjero también se concluye que los entrevistados sugieren que la actitud que debe asumir el poder Legislativo frente al aborto es de despenalizar el delito facultando a la mujer violada sexualmente y embarazada a someterse a una práctica abortiva segura que garantice su integridad física y desarrollo personal y social.
- Se llega a la conclusión general; que al penalizar el aborto por violación sexual, figura penal que se encuentra contenida en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal desde el año de 1991, se ha puesto de manifiesto que durante los más de 17 años que lleva vigente la ley ha traído como consecuencia, que esta se aplique rigurosamente contra la agraviada del abuso sexual, sin considerar a la mujer su elemental derecho a la libre determinación y a su desarrollo personal y social; siendo así que también la norma penal contiene contradicciones de orden Legal puesto que no se ha considerado el supuesto legal de la violación sexual dentro del matrimonio para los fines de aplicación de la Ley de aborto, hecho que es considerado como una forma de discriminación a la mujer, por

cuanto se desconoce su derecho constitucional a no ser discriminada por motivo de género y sexo.

**Berrospi (2017)**, quien presento la tesis “*Despenalización del Aborto y la Reducción de Prácticas Abortivas Clandestinas en el Cercado de Lima, periodo 2015*”, ante la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, a fin de optar por el grado académico de Magister Derecho Penal, trabajo del cual se pudo extraer las siguientes conclusiones:

- El factor psicológico tuvo mayor influencia al inicio tardío (III trimestre) de la Atención Prenatal de las gestantes adolescentes.
- El embarazo no deseado, el temor de informar a sus padres su gestación.
- Las edades más frecuentes que se sometieron a aborto clandestino y que posteriormente culminara en aborto séptico, fue entre 15 y 20 años y 36 y 40 años.
- Los factores asociados con el aborto séptico e infectado son: El nivel socio económico bajo, el estado civil no estable, y no usar un método anticonceptivo.
- Se encontró un alto porcentaje de mortalidad materna que guarda relación con la severidad del aborto séptico.

### **1.5. Justificación de la investigación**

- **Justificación Teórica**

El presente trabajo de investigación, se justifica pues partiendo de la teoría preexistente, se producirá nuevo conocimiento sobre el aborto por causal de violación sexual, desarrollando el conocimiento preexistente, el mismo que servirá de sustento para investigaciones posteriores.

- **Justificación Metodológica**

Desde la perspectiva metodológica creemos que nuestro trabajo debe tener sustento práctico, es decir extraer conclusiones de esta problemática que ha tipificado aborto como delito, pese a que la causa de un embarazo sea una violación sexual; consecuencia del cual, se determinara la viabilidad de la modificación del artículo 120° del Código Penal. Es de puntualizar que el presente estudio, servirá como fuente de investigación, toda vez que se propugna un cambio al visualizar el papel de la mujer como sujeto activo o pasivo del Aborto a causa de un embarazo por violación sexual.

- **Justificación Practica**

El presente trabajo, nace de la experiencia práctica, con la cual se buscará estabilizar el rol de la mujer en la sociedad, permitiendo a la misma recuperar la autoestima perdida a consecuencia de la violación sexual en su agravio.

## **1.6. Limitaciones de la Investigación**

Consideramos que, en la presente investigación la limitación más importante es la carente información jurídica tanto nacional como en el derecho comparado en lo que concierne al delito de violación por causal de violación sexual y la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo que pone en riesgo el desarrollo del presente proyecto y llegue así a la culminación de un excelente trabajo de investigación.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo General**

Determinar si la despenalización del aborto por causal de violación, incide en la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo en los procesos penales actuados en el séptimo juzgado penal de Lima en el periodo de julio-2014 hasta febrero-2016.

### **1.7.2. Objetivos Específicos**

- Explicar porque debe despenalizarse el aborto por causal de violación sexual en la legislación peruana.
- Describir cómo se ve afectada la dignidad de la mujer víctima de violación sexual en los procesos penales actuados en el séptimo juzgado penal de Lima en el periodo de julio-2014 hasta febrero-2016.
- Establecer las medidas que se pueden implementar para despenalizar el aborto por causal de violación sexual y salvaguardar la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo.

## **1.8. Hipótesis**

### **1.8.1. Hipótesis general**

La despenalización del aborto por causal de violación incide en la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo, toda vez que se respetaría la decisión de las mujeres víctimas de violación sexual, respecto a la maternidad, que las impulsa a ejercer prácticas clandestinas de aborto.

### **1.8.2. Hipótesis específicas**

- Debe despenalizarse el aborto por causal de violación sexual por cuanto su criminalización vulnera la dignidad de las mujeres víctimas de este hecho delictivo al no respetarse su decisión respecto a la maternidad.
- La dignidad de la mujer víctima de violación sexual en los procesos penales actuados en el séptimo juzgado penal de Lima en el periodo de julio-2014 hasta febrero-2016, se ve vulnerada desde el hecho de someterse a un proceso penal, revictimizándolas, al sancionárseles por una conducta que fue provocada por su victimario.
- Las medidas que se pueden implementar para despenalizar el aborto son abordar correctamente los elementos que llevaron a criminalizar el aborto por causal de violación sexual, para proponer su despenalización y salvaguardar la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Marco conceptual**

#### **2.1.1. El aborto**

En nuestro País el aborto es un delito doloso que se sanciona con la pena privativa de libertad, tanto a la madre, así como al tercero que lo practica. Si bien es cierto en todo delito existe agravantes como es el caso de la muerte de la madre a consecuencias del aborto. De acuerdo con el abogado penalista Carlos Caro, el aborto por violación sexual es un atenuante del delito “base” de autoaborto (artículo 114 CP), señala que si la madre causa el aborto o consiente que otro lo haga, se le sancionara con una pena de hasta dos años. Pero si su embarazo fue producto de una violación sexual la pena se reducirá hasta un máximo de tres meses.

En el ámbito del Derecho Constitucional, así como en las demás ramas del Derecho, nos vemos obligados a ver algunas problemáticas que aquejan a nuestra sociedad, como es el caso del aborto en los casos de embarazo por violación, cabe mencionar que el 24 de noviembre del 2015, la Comisión de Justicia del Congreso archivó el Proyecto Ciudadano N° 3839/2014, que planteaba la despenalización del aborto en casos de violación sexual. Si bien es cierto el Ejecutivo defiende los derechos de mujeres y niños, pero en un caso de embarazo por violación sexual, debe existir una normativa a favor de que la mujer pueda tomar una decisión, surgiendo así la confrontación de dos derechos como es el derecho de la víctima (madre) y el derecho del concebido (derecho a la vida).

Es por este motivo que la presente investigación nos remite a la siguiente situación legislativa que existe en nuestro país, así como de alguna manera concientizar al legislador

que no se puede obligar a una mujer que es violada sexualmente y a consecuencia de ello salir en estado para luego mantener a la prole que no ha deseado, sino que por el contrario, le recuerda los momentos del que fue víctima de violación sexual.

### **2.1.2. Definición**

La palabra “aborto” proviene del latín abortus de aboriri, que significa naces antes, o también se considera que aborto proviene de dos partículas en latín, del prefijo Ab- que significa privación, separación del exterior de un límite y **ortus**, cuyo significado es nacimiento, entonces según las raíces etimológicas el termino se traduciría a algo como “privación del nacimiento”. El Diccionario de la Lengua Española define al aborto como “la interrupción del embarazo, espontaneo o provocado, si se efectúa en una época en que el feto no puede vivir aun fuera del seno materno” (Real Academia Española, 2017).

Hablando jurídica y biológicamente, cuando nos referimos al delito de aborto, esto es poner en riesgo/peligro o lesión la vida humana en formación, es decir no nos referimos a la vida de la persona natural, sino a la vida humana en formación, esto es lesionar una esperanza de vida que puede llegar a ser una persona humana.

Salinas (2015), “*el aborto es el aniquilamiento del producto de la gestación en el periodo comprendido entre la anidación hasta antes que comience el parto, ya sea provocando su expulsión violenta o por su destrucción en el mismo vientre de la gestante*” (Salinas, Derecho Penal Parte Especial Volumen 2, 2015, pág. 186); lo resaltante de la definición antes vista, es que menciona el aniquilamiento de un producto, como si estuviésemos hablando de algo no humano, no persona; estableciéndose una especie de

plazo, empezando por la anidación (momento de la unión entre el ovulo y el espermatozoide), hasta antes que comience el parto, es decir el nacimiento.

Bramont y García (2015), sostienen que: “en el Derecho Penal existe el delito de aborto cuando de manera intencional se provoca la interrupción del embarazo, causando la muerte del embrión o feto en el seno de la madre o logrando su expulsión prematura” (Bramont & García, 2015, pág. 78). Conforme a la definición planteada, podemos inferir que está catalogada como delito, que consiste en la expulsión de un feto causándole la muerte, debemos tener en cuenta que hace referencia al feto, con lo cual estaría determinando un plazo de tiempo: clara diferencia con la definición brindada por Ramiro Salinas S.

Muñoz (1999), sobre el aborto como delito refiere que:

En este precepto se castiga también a la mujer que consintiere que otra persona le cause el aborto (...), la pena es la misma que cuando consiente que otro lo realice. No se excluye la intervención de terceros, pero a título de partícipes, de aquí la diferencia esencial con el otro supuesto en el que tanto la mujer como el tercero que realiza el aborto son coautores (...) es posible la autoría mediata. La embarazada puede servirse de un tercero como instrumento, aunque es difícil que este no sepa que está provocando un aborto. (Muñoz, 1999, pág. 91).

Podemos entender que el consentimiento, viene a ser la voluntad de la mujer para que se realice el acto abortivo, por una tercera persona, con el fin de extraer el feto.

El jurista español Creus (1999), nos indica que:

El otorgamiento del consentimiento de la mujer para que se realicen maniobras abortivas sobre el feto del que está embarazada, no es punible en sí mismo, sino que lo es cuando el tercero quien obra como agente ha consumado o tentado el delito. La simple prestación del



consentimiento es que el tercero haya realizado actos ejecutivos queda fuera de punibilidad (Creus, 1999, pág. 68).

Desde el punto de vista de la medicina legal, el aborto es la interrupción dolosa del proceso fisiológico del embarazo, causándose la muerte del producto de la concepción, dentro o fuera del claustro materno, viable o no, en realidad lo que se ofende con este hecho criminoso es la vida humana, ya que el producto de la concepción (feto) no es una “spes vitae” y mucho menos una “pars ventris”. Sino un ser viviente verdadero y propio, el cual crece, tiene su propio metabolismo orgánico y en el periodo avanzado de la gravidez se mueve y tiene latidos en el corazón.

Para la OMS el término “aborto” se aplica a la terminación del embarazo, cualquiera que sea su causa, antes de que el feto esté capacitado para la vida extrauterina (Organización Mundial de la Salud - División de Salud Reproductiva , 1997, pág. 2). Del mismo modo define el aborto como la *Interrupción del embarazo cuando el feto todavía no es viable* fuera del vientre materno. La viabilidad extrauterina es un concepto cambiante que depende del progreso médico y tecnológico, estando actualmente en torno a las 22 semanas de gestación (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO), 2009). De las dos definiciones antes propuestas, es posible afirmar, que el aborto se dará, solo cuando no sea posible la vida extrauterina, es decir que el feto no pueda sobrevivir fuera del vientre materno.

### **2.1.3. Libertad Sexual**

Noguera (2015), expresa que:

La libertad sexual comprende la clase de comportamiento que desea realizar con una persona, como bien jurídico permite que la persona pueda elegir libremente a la persona adulta con quien desea relacionarse sexualmente, no interesándole a la ley, si es un pariente consanguíneo o el parentesco legal. Este derecho permite que la

persona elija su opción de manera voluntaria, así podrá decidir entre una relación homosexual o heterosexual (Noguera, 2015, págs. 50-51).

Díez (2000), define de la siguiente forma:

La libertad sexual es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales. (Díez, 2000, pág. 70)

Mantovani (2010), refiere que:

La libertad sexual es el poder de autodeterminación en función de la libertad de hacer en el campo de la sexualidad. (Montavani, 2010, pág. 4)

El Congreso de La República, señala que:

Corresponde al derecho que establece la capacidad de autodeterminación de la persona para el ejercicio libre de su sexualidad, mientras que la segunda, alude a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, evitando intervenciones traumáticas de terceros en la esfera íntima de la persona que aún no ha logrado un grado de madurez suficiente o que no puede desenvolverse de manera consciente y libre. (Congreso de la República, 2009)

El Congreso de La República, en un Proyecto de Ley señala que:

La libertad sexual es concebida como aquella capacidad del ser humano de disponer sexualmente de su cuerpo como a bien tuviere, sin más limitaciones que la libertad

ajena (sentido positivo), o para negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir (sentido negativo). (Congreso de la República, 2010).

Salinas (2002), refiere que:

La libertad sexual no agota ni enuncia de manera suficiente todo el contenido de los delitos sexuales, debiéndose recurrir a una interpretación teleológica con el fin de determinar de manera completa el objeto de protección en este grupo de delitos, el cual se logra a través de la referencia a la indemnidad sexual (Salinas, 2002, pág. 327).

Díez (2000), señala que:

La libertad sexual es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales (Díez, 2000, pág. 70).

Continuando con la misma idea, Mantovani (1998), refiere que “La libertad sexual es el poder de autodeterminación en función de la libertad de hacer en el campo de la sexualidad” (Mantonavi, 1998, pág. 70).

Boix (1995), al respecto, va más allá, indicando que el derecho penal sexual no es una difusa moral sexual social, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual (Boix, 1995, pág. 15).

Castro y Caro (2000), señalan que “El aspecto positivo-dinámico se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz

negativo-pasivo, en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no se desea intervenir”. (Caro & San Martín, 2000, págs. 67-68)

Mejía y Bolaños (2015), señalan que:

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual son hechos producidos a diario en nuestro país y son expresión de una sociedad decadente en valores; son, a la vez, fenómenos de alarma social, debido a que los medios de comunicación los enfocan como un elemento de la problemática social. La violencia sexual es un problema de salud pública en nuestro país y muchos otros. Existen múltiples definiciones para los términos: violencia, violación, abuso o delito contra la libertad sexual, todos referidos a este acto, en el que básicamente se afecta la voluntad y libertad sexual de la víctima. Finalmente, al constituirse estos actos en delitos, también deben tener sanciones propias del mismo, todas dependientes de procesos jurídico-penales (Mejía, Bolaños, & Mejía, 2015).

#### **2.1.4. Indemnidad sexual**

Castillo (2000), señala que:

La indemnidad sexual creemos que, debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuáles pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida (Castillo, 2000, pág. 52).

Por tanto, el estado debe intervenir en situaciones muy graves, donde se ha vulnerado o afectado el interés social.

La indemnidad sexual, según García (1999), señala que:

Se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de los menores, así como con la protección de quienes, debido a anomalías psíquicas, carecen a priori, de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (García, 1999, pág. 43)

El Congreso de La República, en un Proyecto de Ley señala que:

La indemnidad sexual es entendida como el derecho de todo ser humano a culminar con el proceso normal de desarrollo de su sexualidad, de modo tal que en un futuro próximo le pueda garantizar el ejercicio de ella. Con su protección se trata de evitar las intervenciones traumáticas de terceros en la esfera íntima de la persona debido a que aún no ha alcanzado un grado de madurez físico y mental lo suficientemente necesario para que pueda desplegarse de manera consiente y libre en el ámbito de su realidad sexual. (Congreso de la República, 2010)

Cabrera (2013), señala que:

La indemnidad o intangibilidad sexual, expresado en la tutela que le brinda el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no se perturbe o altere por prácticas sexuales de naturaleza tan banal como lo es la prostitución. La instrumentalización de menores de edad a la práctica de la prostitución merece una mayor desaprobación ética-social, y por ende jurídica-penal tanto por el contenido del injusto típico como en el mayor grado de culpabilidad atribuido al agente delictivo. En suma, el objeto de protección es la indemnidad sexual del menor o del incapaz, en la medida que su esfera sexual

no se vea comprometida por prácticas sexuales prematuras y crudas que sean nocivas para su ulterior vida sexual y para su estructura psico-social (Peña-Cabrera, 2013, págs. 457-458).

Siendo aquí donde debe de intervenir el estado para sancionar drásticamente a quienes vulneren la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de los menores incapaces.

### **2.1.5. La indemnidad sexual como bien jurídico**

En los delitos sexuales en agravio de menores se tiene como bien jurídico protegido a la indemnidad sexual que viene a ser la protección físico y psicológico del desarrollo sexual de los menores de catorce años. El presente punto, lo comenzaremos citando a M. R. Jouvencel que refiere que la: “consecuencia traumática de un acontecimiento que es vivenciado como un ataque que desborda la tolerancia que (...) derivado en trastornos de características patológicas, que se mantienen por un tiempo indeterminado” (Jouvencel, 2002).

Dentro del conjunto de los delitos sexuales existe un grupo que hace referencia a aquellas situaciones en las que, propiamente hablando, no existe una verdadera libertad sexual en tanto que el sujeto pasivo del delito no se encuentra en condiciones de poder ejercerla en términos plenamente aceptables por la Sociedad, a pesar de tenerla en la realidad de los hechos.

Lo que se busca es preservar un espacio intangible, razón por la cual es castigable, calificándose como indemnidad sexual, un ámbito donde ningún sujeto puede intentar ejercer relaciones sexuales.

### **2.1.6. El Proyecto de Vida Interrumpido**

El proyecto de vida es un plan trazado, para lo cual la persona debe considerar las prioridades, valores y expectativas que desea brindar en su propia vida. En la legislación peruana, mediante el artículo tercero de la constitución política del estado, protege los derechos naturales de la persona en su dignidad, incluyendo el proyecto de vida de la persona.

En el tema de investigación sobre el aborto por causal de violación sexual, también es necesario analizar el proyecto de vida de la mujer víctima de violación que como consecuencia queda embarazada, de esta manera se ve en peligro su proyecto de vida como persona, como miembro activo de producción económica a través de su profesión, arte u oficio, oportunidades que la sociedad le ofrezca a una mujer sin hijos, contrario census una mujer con hijos no tendría la misma libertad laboral debido a la carga familiar que le impediría realizar sus actividades laborales de una manera regular.

Respecto a los daños sufridos al proyecto de vida, según Fernández Sessarego “Existe dos fundamentos dentro del ordenamiento jurídico peruano que ofrecen al juez argumentos, sólidos y suficientes, para sustentar sus fallos destinados a amparar las demandas por frustración, menoscabo o retardo del proyecto de vida y a proceder a su consiguiente reparación”. (Fernández, 2019)

Por tanto, la norma constitucional (artículo tercero) además de amparar el derecho a la dignidad, también protege el proyecto de vida de la persona. Por lo cual

la norma constitucional en mención es de amplio alcance en la protección de los derechos fundamentales de la persona, incluyendo los daños en el proyecto de vida; la persona constituye un prioritario interés existencial derivado de su inherente dignidad. Por consiguiente, en el delito de aborto por causal de violación sexual el legislador bajo el argumento de proteger la vida dependiente en formación y que todavía no nace; y por ello sus derechos están supeditados a que nazca vivo, deja a la persona humana que hace vida independiente como es el caso de la mujer víctima de violación y consecuente embarazo, al no decidir y limitar su libertad a determinarse como madre o no, respecto a un embarazo no deseado atentando de esta manera contra la dignidad de la persona humana que también es un derecho fundamental ya que en la dignidad están inmersos el honor y prestigio de la persona.

#### **2.1.7. Los Daños Psicológicos en casos de violación sexual**

Cuando nos referimos a las consecuencias de una víctima de violación sexual, los daños pueden ser físicos y psicológicos. Respecto a los daños psicológicos las consecuencias se pueden dividir a corto plazo, mediano plazo y largo plazo.

Uno de los daños psicológicos más recurrentes en las mujeres víctimas de violación sexual son los sentimientos de tristeza y desamparo, cambios bruscos de estado de ánimo, conductas agresivas, entre otros. Además, este conjunto de problemas, implica principalmente el sufrimiento de la víctima (Viviano, 2012).

En la legislación peruana, se sanciona a la mujer víctima de violación sexual que ha quedado embarazada; y, como consecuencia decide abortar. Por lo cual los daños psicológicos se hacen permanentes al no permitirsele decidir sobre su cuerpo. El Estado peruano al penalizar a la mujer por abortar en casos de embarazo por la causal de violación sexual, buscando proteger la vida del menor, no está



considerando los daños psicológicos que pueden repercutir en la gestante y en el nasciturus una vez nacido. La mujer embarazada víctima de violación sexual, entrará en estado de trauma shock en la medida que el embarazo siga avanzando, trayendo como consecuencia recuerdos intermitentes sobre los hechos de los cuales fue víctima.

### **2.1.8. Sistemas de regulación del aborto**

Existen dos sistemas desde una perspectiva histórico-comparativo:

#### **1. Sistema de la Prohibición Absoluta:**

Según este sistema, toda conducta provocadora del aborto o dirigida a causarlo, debe ser castigada como delito. Son ejemplos de este modelo de regulación legislativa los códigos europeos del siglo XIX y algunos que rigieron durante el siglo XX (Boumpadre, 2012).

A decir, del jurista Villavicencio: “la protección absoluta de la vida humana supone tratar al embrión como persona, es decir, equiparar la vida humana en gestación a la vida de la persona humana ya nacida; eso implica negar “la trascendencia y significado del nacimiento” (Villavicencio, 2014)

#### **2. Sistema de la Prohibición Relativa:**

Para este modelo de regulación, el aborto provocado, en principio, debe ser castigado como delito, aunque admite supuestos excepciones de impunidad (...) el sistema permite dos variantes: la solución del plazo y la solución de las indicaciones.(Boumpadre, 2012)

Frente a un embarazo no deseado muchas mujeres recurren al aborto en condiciones inseguras y a riesgo de penalidades (...) son las mujeres pobres rurales o urbanas y

las adolescentes quienes más recurren a estas prácticas inseguras, lo que transforma al aborto no solo en un problema de salud pública y de derechos humanos, sino también en justicia social. (Villavicencio, 2014)

**a. Sistema del Plazo:** Se refiere la impunidad de todo aborto consentido cuando es practicado por un médico y en el periodo establecido por ley. A decir, el jurista Villavicencio “este sistema combina un modelo de libertad plena para práctica del aborto en una etapa inicial del embarazo y en las demás etapas, solo bajo ciertos indicativos (Villavicencio, 2014).

**b. Sistema de las Indicaciones:** La regla es la protección penal de la vida humana dependiente, y la excepción la autorización de la práctica del aborto bajo expresas indicaciones establecidas en la norma penal. Es llamado también sistema puro de indicaciones, pues se basa en la prohibición, en general, de la interrupción del embarazo, con las solas excepciones previstas en ciertos casos taxativamente señalados en la ley. (Villavicencio, 2014). Para este sistema, el aborto está prohibido como principio general durante todo el periodo de la gestación, pero se admite en determinadas excepciones.

**b.1. Indicaciones médica o terapéutico:** La realización de este tipo de aborto es impune por estar orientado a salvaguardar la vida o salud de la madre por encontrarse objetivamente en un peligro y siendo la práctica del aborto el único medio para contrarrestar aquel peligro (Villavicencio, 2014).La

interrupción del embarazo está permitido cuando persigue evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la madre.

**b.2.Indicaciones eugénica:** Es permitido el aborto teniendo en cuenta al embrión, cuya presunta o probada tara, defecto o malformación psicológica funcional o somática incurable, hacen presagiar o predecir fundada o probabilísticamente el nacimiento de un ser enfermo, dañado o monstruoso que será fuente permanente de sufrimiento propio y ajeno. (Villavicencio, 2014). Consiste en permitir el aborto cuando se presume que el feto nacerá con graves problemas físicos o taras mentales.

**b.3. Indicación ética o sentimental:** Se trata de abortos en supuestos de embarazos que se hayan realizado en el marco de la comisión de un delito contra la mujer o que sean producto de actos no consentidos por aquellas. (Villavicencio, 2014). Es decir, cuando el embarazo ha tenido su origen en un delito de violación sexual.

**b.4. Indicación socioeconómica:** En estos supuestos, el aborto es permitido, pues la situación socio-económica de la gestante es tan precaria que le imposibilita materialmente el sostenimiento del hijo a nacer. (Villavicencio, 2014). Por ende, supone que el nacimiento habrá de producir graves problemas de tipo social y económico a la embarazada.

### **c) Aborto y Derechos Humanos**

En estos últimos años, se ha reconocido en los diversos instrumentos jurídicos internacionales los derechos sexuales y reproductivos de la mujer como parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la mujer

y creemos que eso es esencialmente el sustento para la incorporación de los cambios legislativos en los diferentes países en estos últimos años. (Villavicencio, 2014)

Cabe mencionar, que en la legislación peruana solo se ha legalizado la despenalización del aborto en casos terapéuticos; sin embargo, en los casos de aborto por causal de violación sexual se sanciona con una pena mínima de tres meses por la conducta realizada, dejando de lado los derechos fundamentales de dignidad y libertad que tiene toda mujer.

#### **d) Clases de Aborto**

##### **a. Aborto Espontáneo**

El aborto espontáneo se da en casos, cuando el embrión o feto es expulsado del útero antes de las 24 semanas. Es aquel aborto que se produce de forma natural.

La mayoría de los abortos espontáneos ocurren durante el primer trimestre de gestación, se da cuando el feto no está en condiciones de sobrevivir con garantías fuera del útero materno, y en muchos casos no requieren de ningún tipo de intervención médica ni quirúrgica.

##### **b. Aborto Inducido**

La Organización Mundial de la Salud, considera al aborto inducido cuando la mujer provee esta información o existen evidencias de un cuerpo extraño o trauma en el tracto genital, es decir que se debe a una intervención externa deliberada.

El aborto inducido es un problema personal y social con profundas implicaciones médicas, culturales, religiosas, éticas, políticas y psicológicas. Tanto así que las maniobras

para realizar el aborto pueden ser realizadas por la propia embarazada o por persona por encargo de esta.

Este tipo de aborto ha sido despenalizado en muchos países, tanto del primer, segundo o tercer mundo y su despenalización en estos países se ha producido una disminución drástica de la morbilidad y mortalidad materna.

### **c. Aborto Sentimental**

El artículo 120° del Código Penal regula los casos de aborto atenuado, disminuyéndose el grado de responsabilidad penal siempre que el embarazo sea consecuencia de una violación sexual fuera del matrimonio, o de una inseminación artificial no consentida, o de la probabilidad de que el nuevo ser nazca como graves deficiencias físicas o psíquicas.

Castillo (2008), respecto a lo anterior refiere:

La posición legislativa asumida por el Código Penal peruano dista mucho de la posición que hoy prevalece en el derecho comparado en la regulación del aborto en lo que refiere a la admisión de situaciones de conflicto que determina la impunidad del comportamiento. Las posturas que recogen las legislaciones extranjeras van desde la adopción del sistema del plazo a la asunción (...) del sistema de indicaciones y en el que se reconoce efectos eximentes a la indicación terapéutica, la indicación ética o criminológica, la indicación eugenésica o embriopática y la indicación económica-social. (Castillo, Derecho Penal - Parte Especial I, 2008, pág. 1076).

El doctor Villavicencio refiere: “(...) la punición del aborto sentimental evidencia la filtración en el Derecho penal de criterios morales y éticos, que lo único que defienden es la protección absoluta del derecho a la vida, olvidando los conflictos sociales, personales y humanos que derivan de todo embarazo no deseado y que el Derecho penal si no puede resolver, no debe agudizarlos con la amenaza de la pena”. (Villavicencio, 2014)

Como podemos ver, nuestra legislación ha asumido una regulación excesivamente tradicional y cerrada al aborto, desde el punto de vista criminal lo más coherente con dicho pensamiento debería haber sido, junto a la despenalización del aborto terapéutico también hubiera sido despenalizado el aborto ético o sentimental a causa de una violación sexual, y no sancionar este último con una pena máxima de tres meses que en la praxis acabaría con la aplicación de la prescripción de la acción penal a consecuencia de la carga procesal y la justicia lenta que es un mal endémico en nuestro sistema de justicia.

Salinas (2015), conceptúa el aborto ético:

Como aquel practicado a una mujer por haber resultado embarazada como consecuencia de haber sufrido el delito de violación sexual. En otros términos, por haber resultado gestando a consecuencia de haber sido sometida al acto sexual lesionando su libertad sexual. “Esto es la indicación ética, sentimental, jurídica o humanitaria consiste en permitir el aborto cuando la gestación es producto del delito de violación sexual: en este tipo de indicación se valora en su real sentido la diversidad de la mujer de decidir tener o no tener el hijo procreado por medio de un abuso sexual violento”. (Salinas, Derecho Penal Parte Especial Volumen 2, 2015, pág. 364)

Con lo cual, gran sector de la doctrina, como de la sociedad, sostienen que este tipo de aborto, debe ser considerado como legal o impune, justificándose en la necesidad de que

toda mujer tiene derecho a una maternidad libre y consciente. Es necesario tener en cuenta que no se puede imponer una maternidad con violencia física; por lo que debe prevalecer el derecho a la propia dignidad y el derecho al honor de la mujer.

El aborto puede ser considerado como un tipo de aborto atenuado, o en palabras de González Rus “aborto ético es un tipo atenuado del aborto, se entiende que deben cumplirse todos los elementos típicos de este. Por eso, establecer la definición general de aborto para luego poder comprender los alcances del aborto” (González, La violación en el Código penal español, 1982, pág. 98).

#### **a. Delito de acceso carnal sexual o violación sexual**

El delito de acceso carnal sexual fue incrementado considerablemente estos últimos años, sin embargo, la definición de tal delito comprende una gran variedad de modos de realizar este acto delictivo, así

como la configuración de agravantes. El penalista y docente Estrella lo define de la siguiente manera:

La definición común de violación es yacer con persona de uno u otro sexo, sin o contra su voluntad; o el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta; o en su acepción más amplia, el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima; o el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de esta o de su indefensión o mediante violencia, y sin derecho a exigirlo; o el acceso carnal obtenido por el sujeto activo mediante el uso de violencia enderezada a vencer la decisión de oponerse del sujeto pasivo, etcétera (Estrella, 2005, pág. 96).

En nuestro sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra realizar el acceso carnal –vaginal, anal o bucal- o análogo –introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal- con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal –acto sexual, copula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.- se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. el verbo obligar utilizado en la redacción del tipo penal, indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro. Asimismo, del tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador, para vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo, lo constituye la violencia y la amenaza grave (Salinas, 2015, pág. 730).

El término obliga a una persona, que exige el tipo penal, puede comprender tanto un comportamiento pasivo de la víctima como la realización de actos positivos de penetración vaginal o análoga, a favor del autor o de un tercero. Esto permite criminalizar comportamientos graves como el de la mujer que obliga por la violencia o amenaza grave a un varón a que le practique el acto sexual o la coacción a una mujer para que tolere la práctica sexual de un tercero (Caro & San Martín, 2000, pág. 78).

Asimismo para configurar el delito de acceso carnal sexual se tienen que presentar elementos contundentes que originen tal delito, es decir deben existir elementos constitutivos de delitos de acceso carnal sexual o violación sexual las cuales se dividen en a) violencia física, b) Resistencia de violencia de la persona víctima del delito, c) Grave



amenaza, d) acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal y e) realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías.

#### **a) Violencia Física**

El Doctor en derecho y Docente universitario Noguera Ramos señala con respecto a este elemento lo siguiente:

Es la *vis absoluta* que actúa sobre la persona y tendrá que ser suficiente para conseguir doblegar la resistencia de la misma, por ejemplo; una bofetada no podía ser considerada como violencia suficiente que venza la resistencia de la víctima; en cambio, propinarle duros golpes en diferentes partes del cuerpo, consideramos que sí. La violencia entendida como física tendrá que ser efectiva y concordado con el delito sexual que se requiere perpetrar (Noguera, 2016, pág. 84).

Y es que Comúnmente el autor del delito utilizara diferentes medios de violencia física –asfixiar a la víctima, taponarle la boca, uso de patadas, golpes, para consumar el acto delictivo, etc.- para consumar su acto delictivo. Sin embargo existen excepciones como el hecho que la víctima sufra de algún tipo de trastorno nerviosos o padezca de algún tipo de incapacidad que genera que su resistencia sea más débil ante el violador; “así mismo que la impresión o el miedo paralicen a la mujer impidiéndole resistir y pedir auxilio, por otra parte las huellas del delito suelen desaparecer sobre todo con el transcurso del tiempo” (Cuello, 1960, pág. 513).

Sin embargo, existen a la vez excepciones de no considerar el uso de violencia física como un elemento constitutivo de violación sexual y esta se comprende cuando “existen personas a las que les agrada la violencia; es más, se excitan y estimulan con ella,

consintiéndole al agresor dichos maltratos físicos; esto sucede a menudo con las relaciones sadomasoquistas”, por ende, no se configuraría el delito de violación sexual simple.

Pues bien, no solo debe ser suficiente la violencia física, sino que también debe ser continuada, porque tendrá que seguirse ejerciendo sobre la víctima hasta el instante en que se consuma el acto sexual por vía vaginal, anal o bucal, o con la introducción de objetos o partes del cuerpo por las dos primeras vías. De lo contrario, sin estos dos elementos importantes, no podríamos hablar de violencia física (Noguera, 2016, pág. 87).

Existe otra posición doctrinaria, la cual cita Salinas Siccha con respecto a la violencia que “No es necesario un continuo despliegue de la fuerza física ni menos una continuada resistencia de la víctima. Es descabellado sostener que se excluye el delito de acceso carnal sexual debido que la víctima no opuso resistencia constante” (Salinas, 2008, pág. 41), de este modo:

Para efectos de configuración del hecho punible, solo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal. La ausencia de consentimiento o la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (Suay, 2002, pág. 225)

En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente (Salinas, 2008, pág. 42).

Otro punto a considerar es determinar el delito de violación sexual dentro del marco de delitos de mano propia, así lo señala el penalista y docente universitario Pizarro Guerrero:

En los delitos sexuales se habla de delitos de mano propia, que son aquellos en los que la dirección final del hecho y que el autor realice por si la acción prohibida corporalmente, como sucede el delito de violación sexual. No siendo posible hablar de una autoría mediata, porque el supuesto que utilice a una persona esta tendría que participar dolosamente y por tanto no puede concebirse ese resultado como de instrumento sino de partícipe. Salvo que se plantee el supuesto de hecho que alguien actúe bajo amenaza (Pizarro, 2017, pág. 52).

#### **b) Resistencia de violencia de la persona víctima del delito**

En ese orden de pensamientos, la victima deberá resistir la violencia ejercida por el sujeto activo. Porque si por ejemplo el sujeto activo empuja a la víctima; nos vamos a creer que por esa mínima violencia ejercida a la persona, esta va a sentirse doblegada cediendo y entregándose al acto sexual por vía vaginal, anal o bucal, o permitir que le introduzcan objetos o partes del cuerpo por las dos primeras vías, si lo hace es porque consiente voluntariamente a ese acto (Noguera, 2016, pág. 90).

Un ejemplo concreto es la mostrada por Fontan Balestra citando a Groizard, la cual señalaba lo siguiente:

Puede ocurrir, en efecto, que la mujer tratando de aparentar ante el hombre una condición y una conducta honesta que bien puede ser real, dificulte el acto sexual sin

impedirlo por ello. Por otra parte, una mujer resuelta en principio a no ceder a las proposiciones libidinosas de un galán, ante los halagos y cariños siente despertar sus sentidos y se produce entonces una lucha entre su voluntad y su libido, que puede exteriorizarse de mil maneras distintas, según este constituida física y psíquicamente la mujer (Fontán, 1945, pág. 46).

Es por ello que toda resistencia responde a una intimidación por parte del abusador, así lo señala Maggiore, estableciendo lo siguiente:

Esa fuerza o intimidación debe orientarse directamente en el sentido de vencer una resistencia seria y constante de la víctima, mientras esta se halle en situación de resistir. Así la fuerza debe recaer sobre la persona de la víctima, y no basta que se manifieste sobre terceros o sobre cosas. Así el que violentamente rompe la puerta para entrar donde está la víctima no ha ejercido aun la fuerza que lo constituye en violador (Maggiore, 1955, pág. 259).

**c) Grave amenaza**

Es una violencia moral en que la víctima elige el mal menor que, en este caso, sería el acto sexual u otro análogo. Además, tendrá que ser continuada, porque deberá mantenerse hasta el último instante, logrando con ello vencer la resistencia de la persona. Finalmente, la amenaza tendrá que ser grave, porque solo así podrá vencer la resistencia de la víctima causándole alarma y pensando sobre el anime del sujeto pasivo. Por lo tanto, no podrá ser considerado como grave amenaza, el hecho de que el enamorado le diga a su pareja que, si no practica con él, el acto sexual, la relación se termina, y mal podría

argumentar la mujer que era necesario hacerlo, porque si no perdía un buen pretendiente o un excelente futuro.

Sin embargo, es necesario saber si se puede probar la grave amenaza en el proceso penal. Es por ello que el maestro Bramont – Arias con gran acierto sustenta lo siguiente:

El juez adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. Aun a falta de prueba existente en la causa y aun en contra de la que haya sido recogida el juez debe declarar probados los hechos que constituyen un delito, si del trato personal con el acusado o con la víctima o por el hecho que el mismo ha percibido fuera del proceso adquiere la convicción moral de que existe el delito. Tener conciencia de algo, es conocerlo en todos sus detalles y facetas (Bramont-Arias, 1990, pág. 90).

**d) Tener acceso carnal con una persona por vía vaginal anal o bucal**

Lo cual significa que el varón penetrara con su miembro viril la vagina de la mujer, como también se acepta la posibilidad de que la mujer se haga introducir el miembro viril del varón; ambos casos se producirán con el uso de la violencia física o grave amenaza sobre la víctima. En cuanto a la penetración anal, puede ser producida por un hombre a una mujer, o de una mujer que obligue al hombre para que con su miembro viril efectúe la penetración por la vía anal, como también puede darse el caso de la penetración por la vía anal, como también puede darse el caso de la penetración anal que realice un hombre a otro hombre; claro está, que todas estas situaciones serán efectuadas con la utilización de la violencia física o grave amenaza sobre la víctima (Noguera, 2016, pág. 101).

**e) realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías**

Se entiende como tal, el hecho de que un hombre introduzca objetos en la vagina o ano de la mujer, como, por ejemplo, un palo, una botella, etc., o que una mujer obligue a un hombre o a una mujer que le introduzca un consolador en su vagina o ano. De la misma manera se incorporan los casos en que un hombre o mujer inserten otro tipo de objetos en el ano del hombre como, por ejemplo, un lapicero.

En cuanto a la introducción de parte del cuerpo en la vagina o ano de la víctima, debemos entender como tales, la introducción, por ejemplo, de los dedos de la mano del hombre en la vagina o ano de la mujer, como también que la mujer obligue al hombre que le introduzca sus dedos en su vagina o ano, o que un hombre le introduzca los dedos de la mano a otro hombre, o que una mujer introduzca los dedos de la mano a otro hombre, o que una mujer introduzca los dedos de su mano en la vagina o ano de otra mujer. Todos los casos anotados, se entiende que serán realizados con la utilización de la violencia física o grave amenaza sobre la víctima (Noguera, 2016, pág. 102).

**b. Aborto en casos de violación sexual**

Tanto las pruebas históricas como etnográficas muestran la universalidad de la experiencia de la violación. El acceso sexual al cuerpo de la mujer sin su consentimiento es un hecho sobre el cual todas las sociedades humanas tienen o tuvieron noticias. En el plano étnico, las evidencias muestran que no existe sociedad donde no exista el fenómeno

de la violación.... La violación emerge como un acto disciplinador y vengador contra una mujer genéricamente abordada. Un acto que se ampara en el mandato de punir y retirar la vitalidad a una mujer percibida como descatando y abandonando la posición a ella destinada en el sistema de estatus de la moral tradicional (Segato, 2003, págs. 12-15).

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y (c). que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (Organización de Estados Americanos (OEA), 1993, pág. art. 2).

El Estado Peruano no cuenta con una normativa nacional que garantice en lo más mínimo la seguridad de las mujeres violentadas si desean interrumpir un embarazo producto de una violación sexual. Es decir, el aborto en casos de violación o incesto, se encuentra criminalizado, por lo tanto, no se cuenta con servicios legales para la interrupción segura y los operadores de salud tienen la “obligación legal” de denunciar el hecho si toman conocimiento o atienden a mujeres con signos de haberse practicado un aborto. Ante esta situación, las mujeres violentadas se ven expuestas a la clandestinidad o resignadas a continuar con un embarazo que les fue impuesto, y el cual - en muchos casos es producto del incesto. En líneas anteriores quedó expresada la naturaleza de la

violación sexual, como un crimen en el que subyace la intención de humillar y degradar a la persona por su condición de género, apropiándose a la fuerza de su cuerpo y su sexualidad; sometiéndola además a escenarios de control y traumas (Meléndez, 2016, pág. 249)

En la doctrina se pueden encontrar tres posiciones distintas con respecto al delito del aborto. La primera posición la defienden los tratadistas católicos, quienes orientados por la doctrina católica concluyen que debe reprimirse todo atentado contra la vida, sus planteamientos al respecto siguen los lineamientos desarrollados en la Encíclica *Humana Vitae*, la cual puede resumirse en la siguiente frase; *El hombre y la sociedad están sometidos a los mandamientos de Dios: no matar*. La segunda postura es sustentada por los movimientos liberales, como los grupos feministas que, con argumentos coincidentes, señalan que existe el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y que, de acuerdo con él, solo se puede ser madre cuando se desee. También sostienen que las necesidades económicas deben tenerse en cuenta para despenalizar el aborto, pues la calidad de vida que se puede ofrecer a los hijos es tan importante que la vida misma. No debemos soslayar que en aquel sentido o por fundamentos parecidos, existen países en donde la práctica del aborto es un acto lícito. La tercera posición, de modo realista, concluye que el respeto a la persona y a su dignidad está por encima de una vida en formación, por tanto, en circunstancias especiales debidamente prevista por la normativa penal y practicada con las debidas garantías y por persona especializada, debe ser impune el aborto (Salinas, 2015, pág. 187).

En nuestro País existen dos posiciones muy marcadas sobre el tema en cuestión, estas son la Tendencia Pro Vida y la Tendencia Pro Aborto.



### **a) Tendencia Pro Vida**

Los argumentos reconocen las penurias por las cuales pasa una mujer embarazada como producto de una violación sexual, indicando que ha sido ofendida de modo radical en su dignidad, honor, en su libertad femenina y en sus derechos. Por todo lo que ha pasado la víctima de violación, la sociedad le debe prestar el apoyo necesario mediante cariño, solidaridad, respeto y sobretodo, justicia.

Esta tendencia plantea la protección absoluta y a ultranza de la vida del feto, sin estimar excepción y matiz alguno durante todo el periodo de gestación y sin valorar adecuadamente el conflicto de intereses que subyace entre la necesidad de respetar la vida del concebido y la libertad y autodeterminación de la madre para decidir sobre su cuerpo y el producto de la concepción (Castillo, Derecho Penal - Parte Especial I, 2008, pág. 900).

“Se afirma que la vida una vez concebida debe ser protegida absolutamente; el aborto al igual que el infanticidio es un crimen abominable” (Hurtado, 1995, pág. 33), sin embargo, “la vida de los no nacidos tiene el mismo valor que los ya nacidos y se protege, aun cuando la vida de la madre se encuentre en peligro” (Castillo, Derecho Penal - Parte Especial I, 2008, pág. 900).

Cuando producto de dicha violación la victima queda embarazada, las voces de esta tendencia opinan que el aborto nunca sería la solución para la violación, ya que si la solidaridad y procedimientos médicos y psicológicos no pueden hacer desaparecer el trauma , entonces añadiendo otro acto criminal como la muerte de un inocente tampoco harán que

dichas heridas se curan, al contrario lo agravarán por el sentimiento de culpa que podría sentir después del procedimiento del aborto por ver sus manos manchadas de la sangre de un inocente no nato. Esta tendencia es apoyada sobre todo por el ámbito religioso.

El penalista Chirinos Soto explica esta teoría tan arraigada desde el sector religioso y legal de la siguiente manera:

Al que está por nacer en consecuencia, se le considera un ser vivo como si ya hubiera nacido. Es, por tanto, un sujeto de derecho. Como sujeto de derecho, tiene acceso al bien supremo de la existencia, que es la existencia misma. Además, como ser vivo y sujeto de derecho, al concebido la ley le atribuye una personalidad propia y distinta a la de su madre, y rechaza, por tanto, que pueda ser considerado como apéndice o prolongación de aquella. Como personalidad propia y distinta, con la plenitud de su individualidad y de sus derechos, el concebido puede, eventualmente, colocarse en una posición de conflicto con su propia madre, como en el caso del aborto consentido o el provocado por la gestante. Dios y la naturaleza usan al padre y a la madre como ductos para traer un nuevo ser al mundo, pero no se lo entregan en propiedad. La patria potestad, más que derechos, apareja obligaciones, validas en los campos de la moral, del derecho natural y del derecho positivo, se nutre la defensa que la ley asume de los seres concebidos (Chirinos, 2014, pág. 441).

Pese a todo, se debe reconocer que también en el seno de la Iglesia Católica pueden encontrarse criterios flexibles que aceptan la posibilidad del aborto en algunos casos excepcionales, aunque siempre se parte por el elevado e indisoluble principio de respeto a la vida del ser humano en gestación. Dichos planteamientos no constituyen la opinión oficial de la Iglesia sino más bien el pronunciamiento particular de teólogos y cristianos

militantes que dotan de humanidad y flexibilidad el análisis y cuestionamiento del tema del aborto (Castillo, Derecho Penal - Parte Especial I, 2008, pág. 901).

### **a.1. Protección del Derecho a la vida**

Es considerado como uno universal y se encuentra contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”- San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

En nuestra Constitución Política de 1993, tenemos que toda persona tiene derecho a la vida. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Adicionalmente, en el Código de los Niños y Adolescentes, tenemos que tienen derecho a la vida desde el momento de su concepción.

Finalmente, conforme al Código Civil la vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece.

Sin embargo, es necesario indicar que existe un gran conflicto con respecto a la protección del derecho a la vida del concebido en los casos de aborto lo cual demuestra Muñoz Conde a continuación:

La penalización a ultranza del aborto no toma en cuenta la liberación de la mujer, la redefinición de su rol en la comunidad, los intereses que porta y debe defender aun a costa de su embarazo, las limitaciones sociales y económicas propias de una sociedad desigual

que privan al menor de un futuro seguro, la flexibilización de la comunidad en el correcto dimensionamiento del papel que cumple respecto al hombre, las condiciones de pobreza, hambre y miseria a la que posiblemente será sometido el niño una vez que venga al mundo (Muñoz, 1999, pág. 83).

Esta posición impone indirectamente una maternidad de manera obligatoria “a través de la amenaza de pena y constituye un obstáculo serio al libre desarrollo de la personalidad de la mujer, pues se le obliga a aceptar algo en contra de su voluntad” (Peña, 1992, pág. 170) lo que no solo se reduce durante la gestación y el parto, sino que “obliga prácticamente a asumir proyectos de vida diversos e impone la obligación de educar y mantener a un hijo en una suerte de servidumbre” (Ferrajoli, 2002, pág. 8).

#### **b) Tendencia Pro Aborto**

Esta tendencia defiende la práctica abortiva en casos de embarazos producto de las violaciones sexuales.

Se parte de la tesis que, si se reprime penalmente toda clase de aborto, la legislación aparece discriminatoria, pues, en la práctica, la mujer favorecida económicamente al encontrarse ante un embarazo no querido, inmediatamente se pone en manos de inescrupulosos profesionales de la salud, quienes lucran con su proceder ilegal, y le practican el aborto sin poner en peligro su integridad física. En cambio, si una mujer humilde económicamente, se encuentra ante un embarazo no deseado, la ilegalidad del aborto le obliga la mayor de las veces a ponerse en manos de personas sin ningún conocimiento de la medicina a fin de hacerse maniobras abortivas con el inminente peligro de poner en riesgo su salud y hasta su vida (Salinas, 2015, pág. 188).

Bien Señala Prado Saldarriaga que en la práctica policial y judicial se observa que el aborto constituye un delito de escasa frecuencia, debido a que se descubre el acto ilícito de aborto por haberse infectado la mujer a consecuencia de la falta de higiene de los instrumentos utilizados para las maniobras abortiva. En efecto, se observa que un 95% de los procesos penales por aborto se siguen a personas de escasa economía que decidieron por diversas razones someterse a maniobras abortivas por inexpertos en medicina (Prado, 1985, pág. 106).

Se descubre la comisión del delito de aborto cuando las maniobras abortivas acarrear consecuencias funestas para la salud y muchas veces para la vida de la abortante, caso contrario, no llega a sospecharse. En cambio, el aborto también ilegal, practicado por el profesional inescrupuloso de la medicina, nunca se descubre pasando a engrosar lo que se conoce con la etiqueta de la “cifra negra” del delito de aborto. De modo que no es errado ni arbitrario sostener que la tipificación de las conductas delictivas de aborto aparece como meramente simbólica (Salinas, 2015, pág. 189).

En Nuestro país se tiene la tasa más elevada de denuncias por violación en toda América del Sur, donde 34% de las niñas y adolescentes que son víctimas de violación sexual quedan embarazadas. El Estado debería dar garantías de los derechos humanos de las mujeres, la adopción de medidas inmediatas para el cese de la violación sexual y la libertad de decidir en caso de un embarazo producto de este horrendo acto.

Esta tendencia busca señalar que forzar a una mujer con el embarazo en estos casos de violación sexual constituye un nuevo acto de violencia. Al estar de acuerdo con esta tendencia, se busca promover la despenalización del aborto por violación sexual, no para

estar conforme de que haya más abortos, sino para responder a la situación angustiante de un embarazo impuesto, lo cual afecta a las mujeres en su dignidad, integridad, autonomía así como su proyecto de vida, quienes son obligadas por ley a continuar con un embarazo forzado.

Es por ello que el aborto, si bien atenúa de manera considerable la pena a imponerse, conlleva que existe una especie de prohibición de las mujeres de decidir si quieren traer al mundo a un menor producto de una violación, así lo señalaba el jurista Enrique Chirinos Soto:

El fundamento de esta atenuación -y en su caso la impunidad- se halla en el reconocimiento del derecho a la mujer a una maternidad libre y consciente, una maternidad no impuesta contra su libre voluntad; mas no en la libertad de la madre de abortar como lo han dicho grupos feministas y cierto sector de la doctrina nacional, ya que esto implicaría a referirnos a un derecho existente, cuya conducta que de por si esta punible en los tipos penales precedentes. Este derecho de maternidad se ve completado por la libertad de la madre de escoger al padre de su futuro hijo; no obstante, el legislador nacional ha querido que ante el conflicto entre dichas libertades y la vida del concebido se prefiera lo último en desmedro de la libertad de la madre (Chirinos, 2014, pág. 461).

El respeto a los derechos humanos de las mujeres supone la garantía del derecho a la vida, a la salud y el derecho a decidir sobre la maternidad.

Si analizamos la figura de los delitos contra la libertad sexual donde fundamentalmente se debe respetar la autodeterminación de la mujer para disponer de su cuerpo y sexo, muchos casos de violación se dan dentro del matrimonio; como consecuencia de ello la mujer queda en estado. Se da el caso del varón que estando casado

con la mujer, al entrar a una etapa de constante agresión física y verbal, desamor, decide en “venganza” tomarla a la fuerza sexualmente para luego abandonarla a pesar de la precariedad de la víctima; ¿Tendrá derecho dicha mujer a no tener al hijo concebido?, teniendo en cuenta incluso que ya existen cuatro descendientes procreados anteriormente, por supuesto que sí; sin embargo, esta norma penal se lo prohíbe, porque sería autoaborto o aborto consentido o no consentido, de acuerdo al desarrollo factico. Estaríamos entrando en colisión con la ley de violencia familiar que protege la libertad de la mujer (Zapata, 2014, pág. 104).

Un embarazo forzado es la expresión más cruel y evidente de la negación del derecho a decidir de las mujeres. La imposibilidad de ejercer este derecho reproductivo somete a las víctimas de violaciones sexuales a humillaciones, angustias, sufrimientos y malos tratos derivados de la impotencia, la clandestinidad, la sanción moral y penal presentes en el entorno social y el Estado. Podemos concluir que el embarazo forzado podría considerarse una forma de tortura contra las mujeres (Meléndez, 2016, pág. 252).

### **b.1. Dignidad de la persona**

Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proveniente del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”, donde cabe agregar que la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos; por tanto, también podría denotar un valor de merecimiento de trato.

De otro lado, se puede decir que los conceptos de ser o de persona subrayan su pertenencia al género humano- a toda la humanidad. Estos conceptos indican su humanidad, independientemente de cualidades peculiares de un hombre concreto. En otras palabras, cuando hablamos del ser o de la persona humana ponemos de relieve los rasgos comunes de todos los hombres y distinguimos el género humano entero. La mejor expresión sería la dignidad del ser humano. Este modismo permite proteger mejor la dignidad del hombre. Especialmente, este giro facilita la extensión de la salvaguarda referida también a las primeras etapas del desarrollo del feto humano. Al cigoto no es fácil llamarlo una persona. Independientemente de cómo uno definiría a la persona, ella siempre refleja la articulación de determinadas propiedades que hacen despuntar a un individuo, a una figura o sencillamente a un hombre. La unión de dos células sexuales - de los denominados gametos- se la puede calificar como un ser. Si es difícil llamar como una persona al feto humano que no tiene más que diez semanas, no provoca tal resistencia la apelación de esta criatura como un ser humano (Complak, 2006, pág. 119).

La Constitución ha incorporado a la dignidad de la persona humana como un concepto jurídico abierto, es decir que su contenido concreto debe irse verificando en cada supuesto de tratamiento o denuncia, sobre la base de ciertos patrones sustantivos e instrumentales de interpretación. Esto quiere decir que la dignidad no es un concepto que tenga un contenido absoluto, lo que es una virtud para la dogmática, pero a su vez una dificultad para la jurisprudencia, por cuanto un mismo acto o decisión gubernamental puede ser considerado digno para unos ciudadanos e indigno para otros. Por ello, la cuestión de la interpretación constitucional de un caso sobre la violación o la afectación o no de la dignidad de la persona es constitutiva no sólo del concepto, sino también del ejercicio legítimo del mismo (Lánda, 2000).



Sin embargo, es en esta complejidad de definir la dignidad donde radica su amplio ámbito de protección de derechos de las personas, así como sus costumbres, actos, valores y otros preceptos que conforman una sociedad. Así lo señala Spaemann señalando lo siguiente:

Por ello, si bien a priori se puede partir de una idea general de la dignidad humana, como concepción del hombre en tanto persona, en la cual se corporeizan los más altos valores espirituales y costumbres éticas, individuales y comunitarias constituyendo un principio y un límite de la actuación de todas las personas, la sociedad y del Estado, resulta más comprensible encontrar un concepto de dignidad de la persona humana, cuando se le viola por la actuación consciente o inconsciente del Estado, la sociedad y de los particulares que produce positiva u omisivamente daño a los valores innatos de la persona humana, codificados en la conciencia jurídica y social (Spaemann, 1987, pág. 295).

En nuestro ordenamiento jurídico, la dignidad humana es considerada como el fin supremo del estado y de la sociedad, tal como lo señala el artículo primero de nuestra Constitución Política, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

Cesar Landa Arroyo, citando al jurista y sociólogo francés Maurice Hauriou, refiere que “La dignidad humana encuentra en la clásica teoría institucional un entronque ineludible, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo social” (Landa, 2000, pág. 10). Por lo que estaríamos ante la teoría institucional del derecho, la misma que analizaría el origen y desarrollo de la dignidad de la persona humana.

Jesús González Pérez, en su libro *La Dignidad de la Persona*, refiere: “sobre la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana”. (González, 1986, pág. 81). Concepto mediante el cual, colocaría al hombre como el fin supremo en sí mismo de la sociedad.

Determinar el concepto de dignidad, puede ser complejo, incluso puede ser de difícil precisión, sin embargo, juega un papel muy importante al momento de determinar una lista de derechos.

En ese sentido, y acorde a ciertos criterios de ideas, mencionaremos a una encíclica papal, aprobada por Benedicto XVI, sobre la “*Dignitas Humanae*”, a fin de actualizar la doctrina establecida por la iglesia “La dignidad es una propiedad que no admite graduación, en cuanto todos los seres humanos tendrían el mismo grado de dignidad – El amor de Dios no hace diferencia entre el recién concebido, aun en el seno de la madre, y el niño o el joven o el hombre maduro o en anciano. No hace diferencia uno de ellos ve la huella de su imagen y semejanza”.

La índole absoluta de la dignidad humana parte de su supuesto básico que la considera como un valor. El cual no se la puede tasar ni intercambiar. Otra concepción de la dignidad significaría que la dignidad es un valor relativo dependiente de los vaivenes del mercado, vendido o comprado en cualquier momento en función del poder adquisitivo coyuntural. Como dijo I. Kant en su famosa sentencia - convertida en una locución proverbial - en el mundo todo tiene un precio, excepto la dignidad que es inestimable. La índole absoluta de la dignidad humana llegó en una de sus facetas hasta tal extremo que en el derecho público internacional se proclamó como *ius cogens* la regla que prohíbe

toda forma de trato inhumano o humillante, sin hablar de las torturas o las penas corporales (Complak, 2006, pág. 121).

Después de lo señalado en los párrafos anteriores, es necesario indicar lo mencionado por Cesar Landa Arroyo, sobre la dignidad y su función ordenadora:

La dignidad cumple la función de ordenar la actuación general, evitando las infracciones directas o indirectas contra la persona humana. Por eso, la dignidad establece un orden fundamental que va delimitando la actividad de los poderes públicos y privados. Sólo así se comprende que sea vinculante para todos: la dignidad yace en la base de cualquier conflicto o relación jurídica pública o privada. El poder y las relaciones sociales sólo son válidas en tanto se apoyen en la dignidad de la persona humana (Lánda, 2000, pág. 17).

En ese sentido, luego de los conceptos desglosados, y la función ordenadora de la dignidad, conforme a nuestra Constitución Política, mediante la cual, una vez más coloca como la defensa de la persona humana ante posibles infracciones o lesiones en su contra, delimitando el poder estatal. Con lo cual podríamos entender, que la regulación normativa general y específica no puede ir en contra de la persona, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, e incluso yendo más allá del territorio nacional, aplicando lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; es decir, antes de la promulgación de una norma, no solo deberá de hacerse un control constitucional de la misma, sino también un control convencional.

Bajo el deber fundamental de la dignidad de la persona, encontramos el criterio de interpretación *Indubio pro homine*, mediante el cual, en un estado constitucional los operadores jurídicos deben de realizar su interpretación hacia la protección de los derechos fundamentales y la dignidad del ser humano.

Zlata Drnas de Clément, citando a Rodolfo E. Piza Escalante, quien señaló que el principio pro persona es “(Un) criterio fundamental (que) (...) impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. (De esta forma, el principio pro persona) (...) conduce a la conclusión de que (la) exigibilidad inmediata e incondicional (de los derechos humanos) es la regla y su condicionamiento la excepción” (Drnas, 2015, pág. 101).

De todo ello se debe inferir que el respeto a la dignidad abarca todo ámbito, incluyendo el legal o jurisdiccional tal como los sustenta el Tribunal Constitucional:

Partiendo de la máxima kantiana, la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todos los planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional a sus políticas, pues en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas. En razón de ello, en sede jurisdiccional ningún análisis puede desarrollarse sin verificar el respeto a la dignidad del hombre, tanto en la actuación del Estado como en la de los particulares..... El principio de dignidad irradia en igual magnitud a toda la gama de derechos, ya sean los denominados civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, toda vez que la máxima eficacia en la valoración

del ser humano solo puede ser lograda a través de la protección de las distintas gamas de derechos en forma conjunta y coordinada... Bajo este principio, el Estado no solo actuará con respeto de la autonomía del individuo y de los derechos fundamentales como límites para su intervención – obligaciones de no hacer–, sino que deberá proporcionar, a su vez, los cauces mínimos para que el propio individuo pueda lograr el desarrollo de su personalidad y la libre elección de sus planes de vida –obligaciones de hacer... Es innegable que en el caso de las personas diagnosticadas con VIH/SIDA y que padecen de la enfermedad, se carece de realismo al reconocerles algún estado de libertad o autonomía personal cuando la falta de recursos económicos - como en el caso de la recurrente- no les permite costear su tratamiento y conllevar las implicancias de esta enfermedad con dignidad (EXP. N.º 2945-2003-AA/TC, 2004).

De todo lo expresado en el tema de la dignidad y su relación con el delito de aborto por causal de violación sexual, debemos indicar que conforme hemos señalado, que, la dignidad es un valor intrínseco de la persona por el solo hecho de ser persona. En los delitos sexuales el sujeto activo sexual ve a la mujer como un objeto sexual, que solo sirve para hacer sentir su divilo sexual mas no ve a la víctima sexual como una persona digna de merecimiento y respeto a su libertad sexual, al extremo que, como consecuencia de ello quede embarazada; y frente a esta situación el estado no hace presencia ante la víctima para buscar soluciones frente a un embarazo no deseado. Solamente, el estado pretende resolver el problema sancionando el delito de aborto por causal de violación sexual con una pena privativa de libertad de tres meses como máximo, con la creencia que con esta mínima consecuencia jurídica (pena) va a disuadir a los potenciales sujetos activos violadores, por lo cual los criterios que sirven como fundamento para tipificación del delito de aborto por consecuencia de violación sexual, son inconsistentes, tanto desde su estructura típica como

de su mínima sanción. Es decir, se pretende erradicar el delito de aborto por causal de violación sexual imponiendo pena de tres meses como máximo, en este extremo lejos de ser una norma que atemorice al delincuente, es una norma que muy por el contrario hace que el delincuente incremente su producción delictiva, con respecto a la víctima estas personas para solucionar el problema del aborto proveniente de violación sexual lo pretende realizar de una manera delincuencial, esto es buscando médicos que se dediquen a esta actividad ilícita o en un su reemplazo a comadronas que ponen en riesgo la vida de la gestante o muchas veces como producto del aborto le deja consecuencia irreparables desde el punto de vista orgánico y psicológico.

Así mismo, los criterios que sustentan la penalización del aborto por causal de violación sexual desde punto de vista político-criminal, debemos señalar, en primer lugar que el criterio de imponer una pena privativa de libertad de tres meses como máximo no cumple un fin disuasivo, y en segundo lugar desde el punto de vista procesal las denuncias penales por este delito están destinadas a prescribir dado el breve plazo de persecución penal, en tercer lugar por ser muy íntimos en la vida de la mujer víctima de violación no se denuncia generalmente y pasan a la cifra negra, y en cuarto lugar el sentir de la opinión pública es de no exigir a una mujer que ha concebido a un nasciturus a causa de una violación sexual a que concluya el estado de gestación y nazca este nuevo ser no deseado por no ser fruto del amor. Razón por la cual, los criterios que han llevado al legislador a penalizar el aborto por causal de violación no se ajustan a una realidad social que respeta la dignidad humana y la libre decisión de tener relaciones íntimas deseadas, y como consecuencia nazca una prole. Es por ello que debe despenalizarse el aborto por causal de violación sexual.

### **c. Violación sexual y aborto en el Derecho comparado**

La despenalización del aborto por violación sexual o del aborto está considerada en la legislación comparada como abortos impunes o permitidos juntamente con el terapéutico o necesario. Aunque todavía actualmente se tiene una constante máxima de consideración por el derecho a la vida y de la dignidad humana de los concebidos; continúa siendo materia de debate la despenalización del aborto por caso de violación sexual.

El tema de la ejecución de la práctica abortiva sobre casos de embarazos producto de violación sexual, ya ha venido siendo materia de ejecución en los países potencias mundiales y en las naciones del continente europeo, donde se ha llegado a despenalizar la figura del aborto para la causal de violación sexual; o en casos como EE.UU donde se permite legalmente la práctica del aborto inducido o interrupción voluntaria del embarazo con pleno consentimiento de la mujer o de su representante legal; se tiene también a países como Italia y otros donde se permite y facilita que las mujeres pueden llegar a abortar, exponiendo para ello las causas o razones suficientes y principalmente si han sufrido violación sexual; y que en el caso de Latino América, en determinados países se ha contemplado la plena despenalización del aborto por causa de violación sexual, resultando así que el aborto ético está siendo admitido cada vez más en varios países de América, como son los casos de Argentina (Art. 86° Inc. 2), Brasil (Art. 130° Inc. II Único Parágrafo), México (Art. 333°, 344°) y Uruguay (Art. 328° Inc. 2). El Código Penal Uruguayo en su Art. 328° Inc. 4, considera al aborto social o económico como conducta atenuada cuando se practica sin el consentimiento de la gestante, pudiendo eximirse de pena cuando se realiza con su consentimiento.

Recientemente desde el año 2008 ha venido siendo un asunto relevante de debate y tratamiento en varios países latinoamericanos, incluido el Perú principalmente, donde a pesar de haberse logrado despenalizar los casos de aborto terapéutico y el eugenésico, pero todavía

se está debatiendo la aprobación de la despenalización para el caso del aborto, teniéndose una misma situación al respecto en países como Ecuador y Chile, donde se está debatiendo ampliamente si procede la despenalización para dicho modalidad de aborto consentido por la mujer afectada por violación; teniéndose todavía una mayor consideración por los derechos fundamentales de los concebidos.

También aparte se debe considerar sobre el carácter punitivo en que se ha venido tipificando al aborto en el Perú, en que conforme al Artículo 120 del Código Penal, en su inciso uno, se sanciona hasta con tres meses de prisión para la mujer y todo sujeto activo que incidiese en el acto de práctica abortiva sobre embarazos producto de violación sexual y con propio consentimiento de la afectada; teniéndose que hasta el momento no se han registrado casos de sentencias dictaminadas sobre mujeres o médicos imputados por aborto, y que generalmente también se tiene una analogía al respecto con lo sancionado en los Códigos Penales de Chile y Ecuador, donde en el primero se sanciona con pena basada en tiempo de grado mínimo de hasta cinco años de prisión considerándose como circunstancia atenuante al respecto por caso de mujer que haya sufrido violación sexual; y en el Código Penal Ecuatoriano - CPE se tipifica en su Art. 444 segundo párrafo de que si la mujer consintiere en que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonra de haber sufrido alguna violación sexual, será reprimida con seis meses a dos años de prisión, teniéndose una desconsideración para estas víctimas de violación, cuando en el segundo párrafo del Art. 447 del CPE, se despenaliza el aborto para los casos de mujeres con discapacidad mental que hayan sufrido violación, teniéndose así lo establecido en dicha disposición normativa de que el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su marido o familiares íntimos, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido en



una mujer idiota o demente. En este caso, para el aborto se requerirá el consentimiento del representante legal de la mujer.

Teniéndose que en otros países del mundo y ya en ciertas naciones latinoamericanas se ha propiciado y considerado la despenalización del aborto por caso de violación sexual; es esencial tener en cuenta como en varios países ya se ha consagrado dicha despenalización, considerándose así lo siguiente:

### **Argentina**

Actualmente en Argentina se permite el aborto sólo en los mismos casos contemplados desde 1921: violación de mujer incapacitada mentalmente y cuando está en peligro la vida de la mujer. Sin embargo, no hay regulaciones que garanticen el acceso al mismo. Se tiene una similitud de la despenalización del aborto por violación sexual en casos de mujeres discapacitadas mentalmente, tal como se considera en el Código Penal de Ecuador.

### **Bahamas**

El actual Código Penal de Bahamas permite el aborto por motivos de salud física y cuando está en peligro la vida de la mujer. Este Código no hace ninguna mención sobre el aborto cuando el embarazo es resultado de una violación. La sanción para el aborto inducido es prisión por diez años.

### **Bélice**

El Código Penal de Belice, del 18 de diciembre de 1980, sanciona el delito de aborto con prisión de catorce años tanto para la mujer como para quien lo practica. No lo sanciona cuando está en peligro la vida o la salud de la mujer embarazada y es provocado por un

médico registrado y autorizado por dos colegas, o cuando existe un riesgo sustancial de que el producto pueda nacer con anomalías físicas o mentales que le provoque serias desventajas.

### **Bolivia**

La nueva Constitución Política del 2009 fortalece los derechos de las mujeres, aunque aún no se ha cambiado la restricción al aborto. El Artículo 14 prohíbe la discriminación basada en el sexo, la identidad de género o la preferencia sexual. La Constitución Política Boliviana vagamente garantiza a hombres y mujeres el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, pero no se refiere específicamente al aborto, que continúa siendo ilegal en Bolivia, no llegándose a considerar los casos de mujeres que resulten agraviadas por violación sexual y de que puedan tener oportunidad alguna de realizarse un aborto en cuanto si pueden decidir no concebir.

### **Brasil**

El aborto está regulado en el Código Penal, expedido en 1940. En él se permite el aborto solamente cuando el embarazo es resultado de una violación y cuando el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer gestante (aborto necesario). Uno de los momentos recientes más importantes de esa discusión fue la presentación de un nuevo proyecto de ley en torno a la des-penalización del aborto, presentado en septiembre del 2005 por el Poder Ejecutivo. La nueva propuesta sugiere que el Sistema Unificado de Salud Pública (SUS) y los planes de salud privados cubran los costos de los abortos contemplados en la propuesta. Aunque el proyecto se empezó a discutir en 2005, la gran tensión que generó provocó tanto un cambio de estrategia en cuanto a su contenido como provocó una parálisis en el proceso

de discusión. En julio de 2008 una comisión de la Cámara de Diputados de Brasil votó abrumadoramente en contra de un proyecto de ley para legalizar el aborto.

## **Chile**

En este país se considera que el aborto es primera causa de muerte materna. En Chile hasta el año 2007 estaba penalizado en todas sus formas, sin excepciones legales a esta prohibición. Es considerado un problema de salud pública que afecta principalmente a las mujeres. Las leyes contra el aborto se encuentran en el Código Penal, Artículos 342 A y 245, bajo el título de “Crímenes y Delitos contra el Orden Familiar y la Moralidad Pública”, caracterizándose como una de las más restrictivas del mundo. El Aborto Terapéutico fue permitido por el Código de Salud entre 1931 a 1989; en ese período toda mujer cuya vida estuviera en peligro podía solicitar un aborto si contaba con la aprobación de dos médicos. En 1989, la dictadura militar elimina la excepción del aborto terapéutico, provocando la molestia de diversas organizaciones feministas y de mujeres, quienes se pronunciaron en contra de esta medida por considerar que dicha acción vulnera los derechos humanos de las mujeres. Actualmente la regulación penal en Chile "considera a la mujer y el valor de su vida como un bien jurídico, subordinado al feto en gestación". Esta consideración es reforzada por la Constitución de 1980, en el Artículo sobre las Garantías y Derechos de las Personas, en el párrafo que garantiza la protección de "la vida del que está por nacer", separando esta vida de quien la concibe y de su libertad para decidir respecto del embarazo.

En noviembre de 2006 fue rechazada la propuesta de ley de los diputados Alinco y Enríquez-Ominami, que propusieron la des-penalización del aborto inducido hasta la 12ª semana de gestación, y posteriormente según causales. Este proyecto constituía un intento por abordar y ofrecer respuestas frente a este grave problema de salud pública, de derechos humanos y de justicia social. Posteriormente el Ministerio de Salud de Chile aprobó las

Normas de Regulación de la Fertilidad lo que constituye un avance relevante por cuanto ofrece respuestas técnicas y respetuosas de los derechos humanos. Dicha normativa incluye el acceso de la población a una amplia gama de opciones anticonceptivas, incluyendo la anticoncepción de emergencia (AE). Esta norma fue resistida ante el Tribunal Constitucional por sectores religiosos y políticos, en diciembre de 2006.

En enero de 2007, la Presidenta Michelle Bachelet firmó un decreto aprobando el suministro entre los 14 y 18 años de la píldora anticonceptiva del día después sin que sea necesario el consentimiento de los padres. En cambio, en abril de 2008 el Tribunal Constitucional prohibiría el acceso a métodos anticonceptivos.

Actualmente se viene debatiendo exhaustivamente en el Congreso Legislativo Chileno, la propuesta presentada por organizaciones feministas en cuanto a la des-penalización absoluta del aborto sobre causal de violación sexual, que ha sido aprobada por la Cámara de Diputados, pero que aún está en revisión por la Cámara de Senado Chileno, y de que pueda pasar a debatirse finalmente a nivel de Pleno Legislativo para la aprobación definitiva de dicha propuesta jurídica de des-penalización.

## **Colombia**

También en este país sudamericano, el aborto es la segunda causa de muerte materna. En el año 2006, la Corte Constitucional de Colombia despenalizó el aborto en tres casos especiales: cuando un embarazo amenaza la vida o la salud de la mujer, en casos de violación, y/o cuando se presenten malformaciones del feto incompatibles con la vida extrauterina.

El 13 de diciembre de 2006 el gobierno expidió el Decreto 4444, el que es considerado como un paso fundamental para garantizar con normativa clara el acceso a servicios de aborto. El decreto sirve para asegurar la disponibilidad de servicios de

interrupción voluntaria del Embarazo –IVE- en todo el territorio nacional, en aquellos casos y condiciones establecidos por la Sentencia y aplicará a todos los regímenes, incluyendo la población no afiliada y regímenes de excepción quienes tendrán que garantizar la financiación de los mismos. Adicionalmente, el decreto expresa que no se podrán imponer barreras administrativas que posterguen innecesariamente la prestación, ni utilizar la objeción de conciencia institucionalmente o realizar prácticas discriminatorias en relación con la IVE. Como parte de la regulación el decreto contempla la adopción de una norma técnica que defina estándares de calidad para la prestación de los servicios.

### **Costa Rica**

En Costa Rica el aborto es considerado un delito, situación que es consistente con su Constitución Política donde se establece que la religión del Estado es la católica, apostólica y romana, y se estipula que la jerarquía católica puede participar en todos los asuntos relativos a la sexualidad y la reproducción (artículo 75). No obstante, lo anterior, el artículo 121 del Código Penal permite el aborto terapéutico, es decir, lo autoriza cuando está en riesgo la vida y la salud de la mujer.

### **Dominica**

Esta pequeña isla, ubicada al sur de Puerto Rico, permite el aborto únicamente para salvar la vida de la mujer.

### **Ecuador**

Con una nueva legislación en salud se busca el libre acceso a los anticonceptivos y la posibilidad de que los médicos puedan interrumpir embarazos, reforma que obliga a los médicos a interrumpir un embarazo cuando peligre la vida de la madre, en casos de aborto

en curso y cuando una mujer con problemas mentales fuera violada. El acceso a los diferentes métodos anticonceptivos no dependerá del consentimiento de los padres (en los menores de edad) o de los cónyuges. El Estado Ecuatoriano reconoce a la mortalidad materna, al embarazo en adolescentes y al aborto en condiciones de riesgo, como problemas de salud pública, garantizando el acceso a los servicios públicos de salud sin costo para las usuarias como dispone la Ley de Maternidad Gratuita.

Actualmente se han venido presentando diversas propuestas de ley para poderse extender la des-penalización del aborto por violación sexual, para todas las mujeres que resulten agraviadas, y no solo limitarse para los casos de mujeres discapacitadas o dementes que hayan sufrido violación alguna, sino que también se pueda llegar a extender en la consideración para toda mujer que haya resultado afectada, y que tiene derecho a la libertad de decidir, y de acceder al servicio para que se le efectúe el aborto, ejerciendo así sus derechos constitucionales.

### **Granada**

La legislación de aborto en Granada es exactamente igual a la de Bahamas, por tanto, se penaliza con diez años de cárcel y se permite por los mismos motivos, para salvar la vida o la salud de la mujer embarazada

### **Guatemala**

En Guatemala el aborto sólo se permite para salvar la vida de la mujer. Este país mantiene la misma tendencia en la legislación penal como los demás países centroamericanos que tipifican y sancionan drásticamente cualquier modalidad de aborto, incluso el de tipo pese a que la víctima haya sufrido violación sexual.

## **Haití**

En este país, antigua colonia francesa, se permite el aborto solamente para salvar la vida de la mujer y se sanciona con cárcel tanto a la mujer como al que lo practica.

## **Honduras**

Desde 1997 se derogaron por decreto los artículos aprobados por el parlamento que despenalizaban el aborto por razones terapéuticas, eugenésicas y jurídicas. Pero en mayo de 2009 el Presidente de la República de Honduras, José Manuel Zelaya Rosales, finalmente vetó el decreto de Prohibición y Penalización de las Píldoras de anticoncepción de emergencia (PAE). A pesar de ello, en Honduras aún se mantiene una legislación penal que tipifica y sanciona drásticamente cualquier modalidad de aborto.

## **Islas Caimán**

Las Islas Caimán forman parte del Reino Unido. En este caso, la enmienda al código penal (Act N° 12, de 1975) permite el aborto cuando se pruebe que el acto fue realizado de buena fe, con el único propósito de preservar la vida de la madre, siempre y cuando el aborto sea realizado por un profesional o personal de salud autorizado y registrado.

## **Jamaica**

En este país se permite el aborto para salvar la vida de la mujer y para preservar su salud física y mental.

## **México**

En este país, en la mayoría de sus estados integrantes han llegado a legalizar la práctica abortiva por causal de embarazos producto de violación sexual; teniéndose que en

abril del 2007 en el Estado de Ciudad de México D.F. se aprobó la des-penalización del aborto por caso de violación sexual, debido mayormente a factores políticos que de aprobación y aceptación jurídica – legislativa. Asimismo se tiene que todos los códigos penales estatales consideran legal el aborto en casos de violación, y todos salvo los códigos de Guanajuato, Guerrero y Querétaro lo permiten cuando hay riesgo para la vida de la mujer; catorce de los treinta y uno, extienden estos casos para incluir deformidades fetales graves; y el estado de Yucatán desde 1922 incluye factores económicos cuando la mujer ya ha dado a luz a tres o más niños.

El 16 de noviembre de 2009, la legislatura del estado costero mexicano de Veracruz aprobó una ley que declara que la vida se inicia en el momento de la concepción y termina con la muerte natural. Veracruz se convierte ahora en el 17º estado en México que criminaliza el aborto en una serie de medidas reactivas y ardientemente disputadas, desencadenada por la legalización del aborto en el Distrito Federal (que abarca a la Ciudad de México) en abril de 2007.

### **Nicaragua**

A partir del 19 de octubre de 2006 el aborto está penado en todos los casos. El Estado laico está instituido en Nicaragua a partir de la Revolución Liberal de Zelaya (1893), pero aun desde antes el aborto estaba legalizado por razones terapéuticas. Hasta octubre de 2006, el Código Penal permitía la práctica del aborto terapéutico en su artículo 143.3: *la necesidad de interrupción del embarazo por motivos terapéuticos será determinada científicamente, con el dictamen de tres facultativos por lo menos. El aborto terapéutico no será punible* y estaba previsto en los casos en que el embarazo ponga en serio peligro la vida de la futura madre. Cualquier otro tipo de aborto estaba prohibido y severamente sancionado. En Octubre



de 2006, el arzobispado e integrantes de iglesias evangélicas reclamaron que fuera eliminada la figura del aborto terapéutico del nuevo Código Penal, buscando su penalización total.

El 19 de octubre de 2006 la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional cedió a la presiones y modificó el Código Penal, lo que fue aprobado en Setiembre de 2007. La prohibición total del aborto en Nicaragua, la cual penaliza la provisión de tratamiento que puede salvar vidas, ha tenido un impacto devastador en la salud y las vidas de las mujeres, declaró Human Rights Watch en el primer informe sobre las consecuencias que para los derechos humanos tiene dicha prohibición.

### **Panamá**

El Código Penal de Panamá, expedido en 1982, establece tres causales en que no se sanciona el aborto inducido: ética, en caso de violación o incesto; terapéutica, para salvar la vida de la mujer embarazada, y eugenésica, por daño fetal (Cumbrera Díaz, 1997).

### **Paraguay**

La legislación de Paraguay únicamente permite el aborto cuando está en peligro la vida de la mujer embarazada, restricción que ya estaba contemplada desde 1937, por lo que se puede asegurar que desde principios del Siglo XX la situación jurídica del aborto no ha cambiado en este país.

### **Saint Kitts y Nevis**

La legislación de aborto en este país, de 46,000 personas, compuesto por dos islas, es idéntica a la de Antigua y Barbuda (Pheterson, 2005). Se permite el aborto para salvaguardar la vida de la mujer, así como su salud física y mental.

### **Santa Lucía**

El Código Penal de Santa Lucía señala que, si el aborto inducido se produce intencional o accidentalmente por motivos de algún tratamiento médico o quirúrgico para preservar la salud de la mujer embarazada o para salvar la vida de ésta, éste no se sanciona.

### **San Vicente y las Granadinas**

En el Código Criminal de San Vicente y las Granadinas se sanciona a cualquier persona que intente procurar o procure el aborto a una mujer con prisión de catorce años. A la mujer la sanciona con siete años de prisión. Se permite el aborto por razones socio-económicas y de salud que afecten a los hijos ya nacidos. Tampoco sanciona el aborto inducido si el embarazo es resultado de una violación o incesto.

### **Surinam**

El aborto es ilegal en Surinam, sin embargo, de acuerdo con la ley general de principios de necesidad, se permite para salvar la vida de la mujer embarazada. Cualquier persona con la intención de procurar el aborto a una mujer será penalizada entre seis meses y cuatro años de prisión, y la mujer que se realice un aborto hasta con tres años

### **Trinidad y Tobago**

El aborto es ilegal en Trinidad y Tobago, sin embargo, de acuerdo con la ley general de principios de necesidad, se permite para salvar la vida de la mujer embarazada y para preservar su salud física y mental.

## Uruguay

Desde 1938 el aborto se establece en el Código Penal como delito (fue despenalizado de 1934 a 1938). Abortos no punibles; indicación terapéutica, ética o social. En los 18 años que el debate de aborto ha tenido en Uruguay, en su historia reciente, hubo importantes sectores y actores de la sociedad que nunca tomaron posición pública sobre el asunto. Sin embargo, en el año 2002 fueron sustanciales los posicionamientos de dos instancias de incuestionable incidencia en el país, el Consejo Directivo Central de la Universidad de la República y el Sindicato Médico del Uruguay. En el año 2004 una encuesta realizada por Equipos Mori dio por resultado que el 63% de la población apoya el proyecto de ley de Salud Reproductiva, el que continúa en discusión en el Parlamento en 2006. Fue presentado nuevamente luego de ser rechazado en el Senado en el año 2004.

El 11 de noviembre de 2008, el parlamento, en un acto histórico, aprobó la ley integral que despenaliza el aborto. Pero, en un acto anti-democrático, el presidente Tabaré Vázquez - contrario a su propia fuerza política (el Frente Amplio) y la opinión de la ciudadanía que está 60% a favor de la des-penalización - la vetó. Los argumentos del veto presidencial se alinean casi totalmente a la más radical que ha peleado contra la aprobación de esta ley, integrada fundamentalmente por grupos religiosos. Sin embargo, la mayoría de los puntos de la ley 18.426 fueron aprobados, pero aún está pendiente la implementación de esta ley de defensa del derecho de la salud sexual y reproductiva a nivel nacional.

Según el doctor Leonel Brioso, profesor adjunto de la Clínica de Ginecología del Hospital Pereira Rossell, para gozar de tales derechos es fundamental concienciar a las mujeres de que pueden y deben decidir libremente sobre estos asuntos y que tienen derecho a una atención integral de salud, sea o no legal el aborto. Es más, Uruguay es el único país del mundo que contempla “de manera explícita la obligación de que, frente a un caso de

embarazo no deseado, los centros asistenciales públicos y privados brinden un servicio de asesoramiento para disminuir el riesgo de un aborto inseguro”, pero que el Estado, obviando la ley de 2008, está omitiendo el indicador más importante para valorar la calidad de la salud de una población, el de la mortalidad materna.

## **Venezuela**

En Venezuela el aborto se permite solamente para salvar la vida de la mujer preñada, en cuyo caso debe contarse con el consentimiento por escrito de la mujer, su esposo o su representante legal en caso de ser soltera o menor de edad. La sanción para la mujer que se practica su propio aborto o consiente que otro se lo induzca es de prisión de seis meses a dos años, a quien lo practica se le castiga con prisión de doce a treinta meses. Se señala que, si el culpable del aborto fuera el marido, las penas establecidas se aumentarán en una sexta parte.

## **Términos Básicos**

### **▪ Aborto**

El Diccionario de la Lengua Española define al aborto como la interrupción del embarazo, espontánea o provocada, si se efectúa en una época en el feto no puede vivir aun fuera del seno materno. Es la interrupción del embarazo antes de los 180 días de gestación, pudiendo ser espontáneo, natural, o provocado.

El aborto en el sentido médico se corresponde con los dos trimestres iniciales, no obstante, para efectos legales y en casos de malformaciones graves el tiempo puede sobrepasar dichas fechas. La interrupción del embarazo, ya sea natural o inducida, va seguida de la expulsión del producto gestacional por el canal vaginal, y puede estar precedida por pérdidas de sangre por la vagina.

- **Despenalizar**

Despenalizar significa dejar de tipificar como delito una conducta (en este caso el aborto) castigada por la legislación penal, usualmente con penas de cárcel. En este caso específico significa que las mujeres que consienten un aborto y el personal de salud que se los realiza, no deban enfrentar un proceso judicial.

- **Dignidad**

Es un sentimiento de valor propio, el ser humano en su actuación debe ser libre y respetado, sobre todo por sí mismo, lo que le brinda el poder de autonomía sobre sus capacidades y acciones, partiendo del hecho de que los hombres son seres racionales.

- **Proyecto de Vida**

Es un plan trazado, un esquema vital que encaja en el orden de prioridades, valores y expectativas de una persona que como dueña de su destino decide cómo quiere vivir.

- **Violencia Sexual**

Es el acto de coacción hacia una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual, por extensión, se consideran también como ejemplos de violencia sexual "los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y/o el lugar de trabajo.

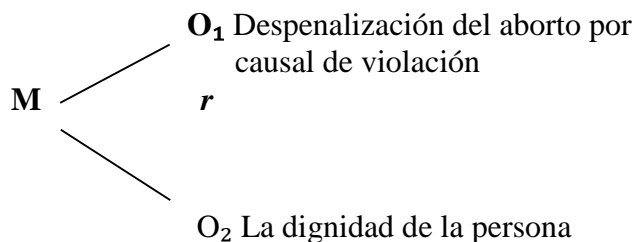
### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de Investigación

Por el tipo de investigación, el estudio realizado reúne las condiciones metodológicas de una Investigación Básica con un nivel Descriptivo – Correlacional.

#### Nivel de la investigación

Esta es una investigación del Nivel Descriptivo - Correlacional, por cuanto se examinará los efectos de las variables, asumiendo que la variable independiente ha ocurrido señalando efectos sobre la variable dependiente. El profesor Félix Rodríguez comenta: “Miden y evalúan con precisión el grado de relación que existe entre dos conceptos o variables en un grupo de sujetos durante la investigación. La correlación puede ser positiva o negativa. Exigen el planteamiento de hipótesis que se comprobará o no”.



Dónde:

**M** = Muestra

**O<sub>1</sub>** = Variable 1

**O<sub>2</sub>** = Variable 2

*r* = Relación de las variables de estudio.

## **Diseño de la Investigación**

El diseño que se aplicará será el **No Experimental**, con enfoque **Transversal** pues se tomará un espacio de tiempo específico, para el presente caso 2014 - 2016.

El diseño No Experimental se define como la investigación que se realizará sin manipular deliberadamente variables. En este diseño se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. El diseño de investigación Transversal que se aplicará consiste en la recolección de datos. Su propósito es describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

## **Método de Investigación**

- **Método General**

En el presente trabajo de investigación se empleará el **método científico** que se utiliza para el estudio de los diversos hechos y fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento. Esther Maya indica al respecto: “El método científico, como ya lo mencionamos, no es infalible, tampoco es autosuficiente, es decir, debe partir de algún conocimiento previo que se requiera concretar o bien ampliar, para posteriormente adaptarse a las especificaciones de cada tema, materia y/o especialidad. Integra una serie de procedimientos lógicos sistemáticos, racionales e intelectuales que permite resolver interrogantes.” (Maya, 2014).

- **Método Específico**

Se empleará el **método deductivo** para llegar a nuestras conclusiones, respecto del método deductivo, la profesora Gladys Dávila, indica: “Aristóteles y sus discípulos implantaron el razonamiento deductivo como un proceso del pensamiento en el que de afirmaciones generales se llega a afirmaciones específicas aplicando las reglas de la lógica. Es un sistema

para organizar hechos conocidos y extraer conclusiones, lo cual se logra mediante una serie de enunciados que reciben el nombre de silogismos” (Dávila Nuñez, 2006).

### **3.2. Población y muestra**

#### **Población:**

La población de este trabajo de investigación estará constituida por jueces especializados en lo Penal, Fiscales especializados en los Penal y abogados litigantes, que laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima.

#### **Muestra:**

La muestra de este trabajo de investigación es no probabilística, considerándose un muestreo intencional que busca ser representativa, la misma estará constituida por 50 personas.

La muestra a estudiar es parte de la población, “las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean elegidos los elementos de la muestra” (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2010).

En la selección de la muestra se considerará un muestreo intencional que busca ser representativa, la misma estará constituida por 50 personas del siguiente modo:

- |    |                     |   |    |
|----|---------------------|---|----|
| a. | Jueces              | : | 10 |
| b. | Fiscales            | : | 10 |
| c. | Abogados litigantes | : | 30 |



### 3.3. Operacionalización de las variables

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Variable I</b> <b>Despenalización del aborto por causal de violación</b>	<b>La despenalización</b>	- <b>Indemnidad sexual</b> - <b>Violación sexual</b>
	<b>Afectación de la dignidad de la mujer</b>	- <b>Aborto clandestino</b> - <b>Aborto eugenésico</b>
	<b>Las Medidas de Implementación</b>	- <b>Acceso a la información respecto al aborto</b> - <b>Seguridad jurídica</b>
<b>Variable II</b> <b>La dignidad de la persona</b>	<b>Análisis de la Víctima</b>	- <b>Valor de la persona humana</b> - <b>Derecho al libre desarrollo de la personalidad</b>
	<b>Continuación del proyecto de vida</b>	- <b>Derecho a la vida</b> - <b>Derecho a la integridad</b>
	<b>Charlas por personal especializado</b>	- <b>Responsabilidad</b> - <b>Especialista en el tema de aborto</b>

### **3.4. Instrumentos**

- **Formato de encuestas**

Elaborada por la investigadora, en la que se incluyen preguntas y opciones de respuestas.

- **Fichas bibliográficas**

Instrumento utilizado para recopilar datos de las normas legales, administrativas, de libros, revistas, periódicos, trabajos de investigación e Internet relacionados con las variables de investigación.

- **Ficha de análisis documental**

Instrumento utilizado para consignar el análisis de la información documental.

### **3.5 Procedimientos**

Luego de aplicar las fichas de análisis documental, se procedió a la limpieza de datos con el fin de seleccionar la información para ser procesada. Al concluir esta acción se continuo conforme se precisa:

- Se elaboraron los instrumentos de recolección de datos.
- Se aplicaron los instrumentos.
- Se sistematizó la información recogida.
- Se analizó e interpreto para contrastar la hipótesis.
- Se redactaron las conclusiones

### **3.6 Análisis de datos**

Se aplicarán las siguientes técnicas:

#### **Análisis documental**

Se utilizará esta técnica para obtener datos de las normas, libros, tesis, manuales, reglamentos, directivas, memorias, informes, etc.

El análisis documental permitió tener un respaldo demostrativo, recurriendo a las fuentes que fueron medidos por su validez, entre los que se escogió en la realidad y lo que se plantea en la teoría.

El análisis documentario como instrumento más utilizado son los cuadros y tablas, que también son tratados mediante el procesador estadístico utilizado como el SPSS versión 20 de orden cuantitativo.

- **Técnicas de Análisis estadísticos**

#### **Análisis de correlaciones**

**Sirve para determinar si existe una relación entre dos variables cuantitativas diferentes** y cuan fuerte es esa relación entre las variables. Suele utilizarse cuando se sospecha que dos variables siguen o tiene una evolución similar. En lo que respecta a la presente tesis se determinará si existe relación entre la despenalización del delito de violación sexual por causal de violación y la dignidad de la mujer víctima de violación sexual.

## **Análisis de regresión**

Se trata de otra de las técnicas de análisis de datos estadísticos para **investigar la relación entre diferentes variables**. Se utiliza cuando una se sospecha que una de las variables puede estar afectando (variable independiente) al comportamiento de la otra (variable dependiente) u otras. Es para detallar si existe también una relación entre la variable dependiente y los indicadores de la variable independiente.

## **IV. RESULTADOS**

### **4.1. Contrastación de hipótesis**

Conforme a los estudios teóricos, metodología y encuestas realizadas se llegó a dar validez a las hipótesis planteadas en nuestro proyecto de investigación en el tema de **“La despenalización del aborto por causal de violación sexual en el séptimo juzgado penal de lima, durante el periodo julio 2014 –febrero 2016”**.

#### **Hipótesis General**

- Se pudo demostrar que la despenalización del aborto por causal de violación incide en la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo de acuerdo a los resultados manifestados en las preguntas 1, 2 y 7, las cuales afirman que debe existir la posibilidad de que la mujer pueda decidir sobre gestar o no un ser en formación, producto de una violación sexual, asimismo se interpreta que la despenalización de este tipo de aborto reduciría la práctica clandestina de abortos por parte de personas que, siquiera no son especialistas en este tipo de prácticas.

#### **Hipótesis específicas**

- Se pudo demostrar que de despenalizarse el aborto por causal de violación sexual se protegería la dignidad de las mujeres víctimas de este hecho delictivo al respetarse su decisión respecto a la maternidad; al despenalizarse el aborto a causa de embarazo producto de una violación sexual, se tutelaría el derecho fundamental a la dignidad de las mujeres víctimas de este hecho, conforme a los resultados manifestados en las preguntas 4, 5 y 6, las cuales afirman que el poder practicar el aborto cuando la

víctima fue abusada sexualmente podría influir positivamente en el proyecto de vida de la mujer. Asimismo, se puede notar que la sociedad conservadora en la que vivimos puede imponerse frente a la libre decisión de las víctimas de violación sexual en gestación.

- Se pudo demostrar que la dignidad de la mujer víctima de violación sexual en los procesos penales actuados en el séptimo juzgado penal de Lima en los años 2014 - 2016 se ve vulnerada por el hecho de someterse a un proceso penal, revictimizándolas, buscando sancionárseles por una conducta que fue provocada por su victimario, al despenalizarse el aborto por causal de violación sexual las mujeres que producto de ese hecho ilícito, no serían sometidas a un proceso penal, pues a la fecha son procesadas por un delito que no hubieran tenido la necesidad de cometer, consecuentemente no pueden decidir sobre una maternidad no planificada . Las preguntas 04 y 07, de la encuesta realizada, afirman que se debe respetar la decisión de la víctima en el proceso de gestación, además de repercutir positivamente en la vida personal, social y cultural de la víctima de violación sexual, por lo que se debe despenalizar este delito tipificado en el inciso uno del artículo 120 del Código Penal . La mujer que es víctima de violación y al no permitírsele decidir sobre su maternidad, es un claro atentado contra sus derechos fundamentales.
- En cuanto a las medidas que se pueden implementar para despenalizar el aborto son abordar correctamente los elementos que llevaron a criminalizar el aborto por causal de violación sexual, así tenemos:

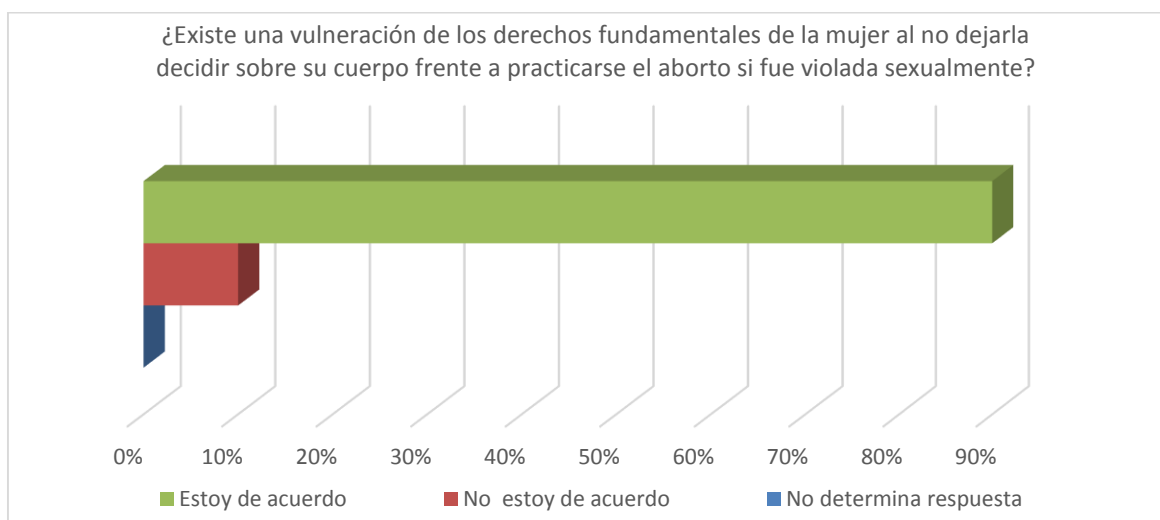
- Otorgar seguridad jurídica a la población, toda vez que el Estado a través de las normas que otorga es el llamado a regular la conducta de los ciudadanos, en ese sentido debe regular tomando en cuenta la posición de la víctima, respetando la dignidad de las mujeres víctimas de violación sexual, no solo asumiendo la teoría de la vida.
  
- Hacer prevalecer a la persona antes del concebido. Esto es la mujer víctima de violación sexual es la persona humana, sujeto de derechos, que los viene ejerciendo, que tiene un proyecto de vida, muy por el contrario, el concebido no tiene un proyecto de vida.
  
- Propiciar la participación de aquellas mujeres víctimas de violación sexual, y de psicólogos, trabajadoras sociales, profesionales que podrían exponer la afectación de la mujer violentada sexualmente y que producto de dicho acto se ve obligada a gestar una nueva vida. Máxime si en un proceso de emisión de normas, debe contarse con la participación del grupo social a ser regulado.

## 4.2. Análisis e Interpretación de Resultados

### Pregunta 1:

¿Existe una vulneración de los derechos fundamentales de la mujer al no dejarla decidir practicarse el aborto si el embarazo fue consecuencia de una violación sexual?

	Muestra	Muestra porcentual
Sí	45	90%
No	5	10%
No determina respuesta	0	0%
TOTAL	50	100%



Fuente: Elaboración propia

### INTERPRETACION:

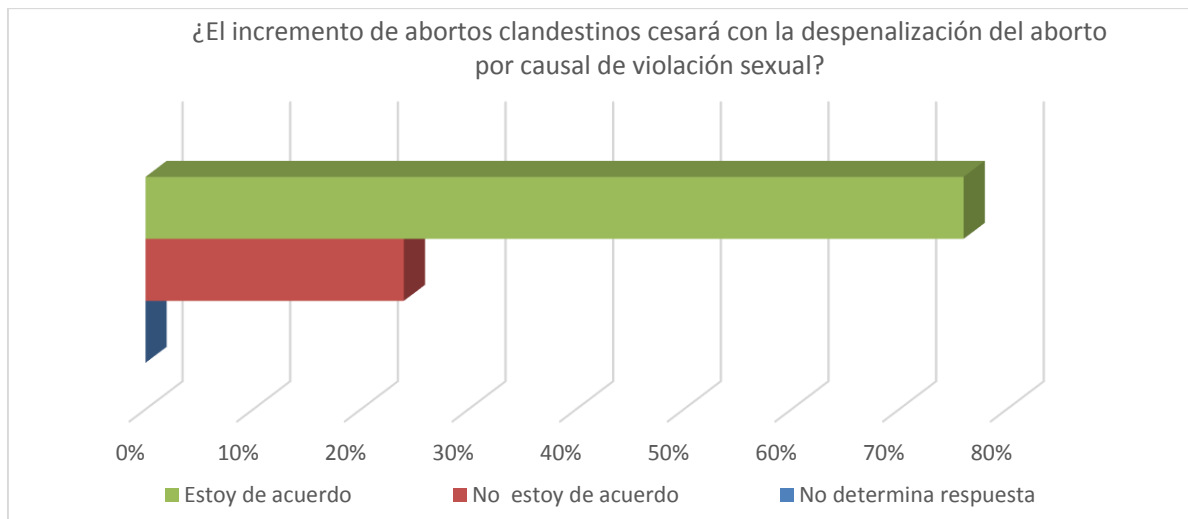
Con respecto a la pregunta planteada, el 90% refiere que si existe una vulneración de los derechos fundamentales de la mujer al no dejarla decidir sobre su cuerpo frente a practicarse el aborto si fue violada sexualmente, mientras que un 10% manifiesta todo lo contrario.



**Pregunta 2:**

¿El incremento de abortos clandestinos cesará al despenalizarse el aborto por causal de violación sexual?

	Muestra	Muestra porcentual
Sí	38	76%
No	12	24%
No determina respuesta	0	0%
TOTAL	50	100%



Fuente: Elaboración propia

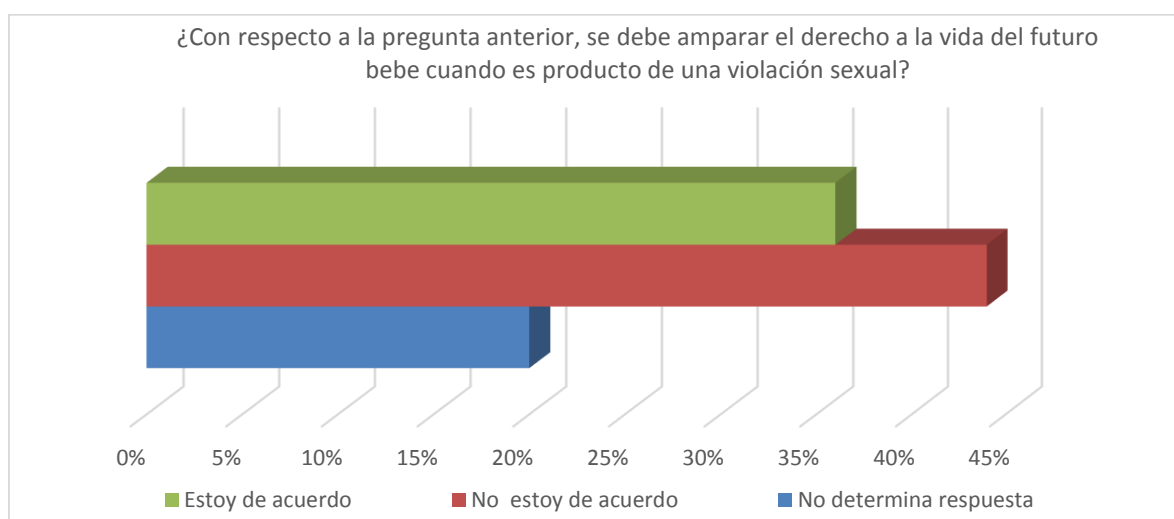
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, un 76% está de acuerdo que el incremento de abortos clandestinos cesará con la despenalización del aborto en casos de violación sexual, mientras que un 24% manifiesta todo lo contrario.

### Pregunta 3

¿Con respecto a la pregunta anterior, se debe amparar el derecho a la vida del futuro bebé cuando es producto de una violación sexual?

	Muestra	Muestra porcentual
Sí	18	36%
No	22	44%
No determina respuesta	10	20%
TOTAL	50	100%



Fuente: Elaboración propia

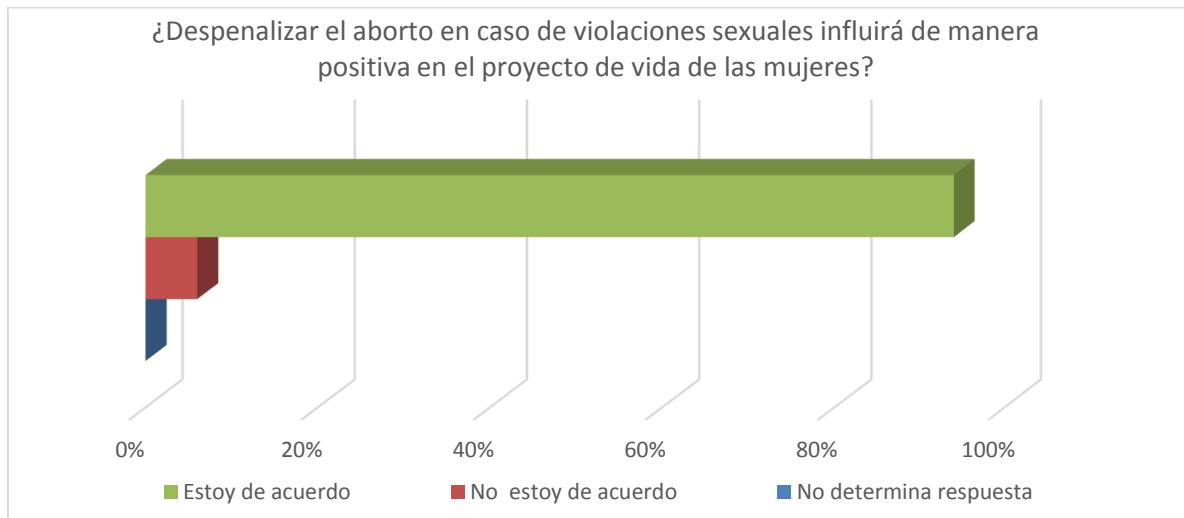
### INTERPRETACION:

Con respecto a la pregunta planteada, un 36% precisa que sí se debe amparar el derecho a la vida del futuro bebé cuando es producto de una violación sexual, mientras que un 44% manifestó todo lo contrario. Finalmente, un 20% no determinó una respuesta concreta.

**Pregunta 4:**

¿Despenalizar el aborto por causal de violación sexual influirá de manera positiva en el proyecto de vida de las mujeres víctimas de este hecho delictivo?

	Muestra	Muestra porcentual
Sí	47	94%
No	3	6%
No determina respuesta	0	0%
TOTAL	50	100%



Fuente: Elaboración propia

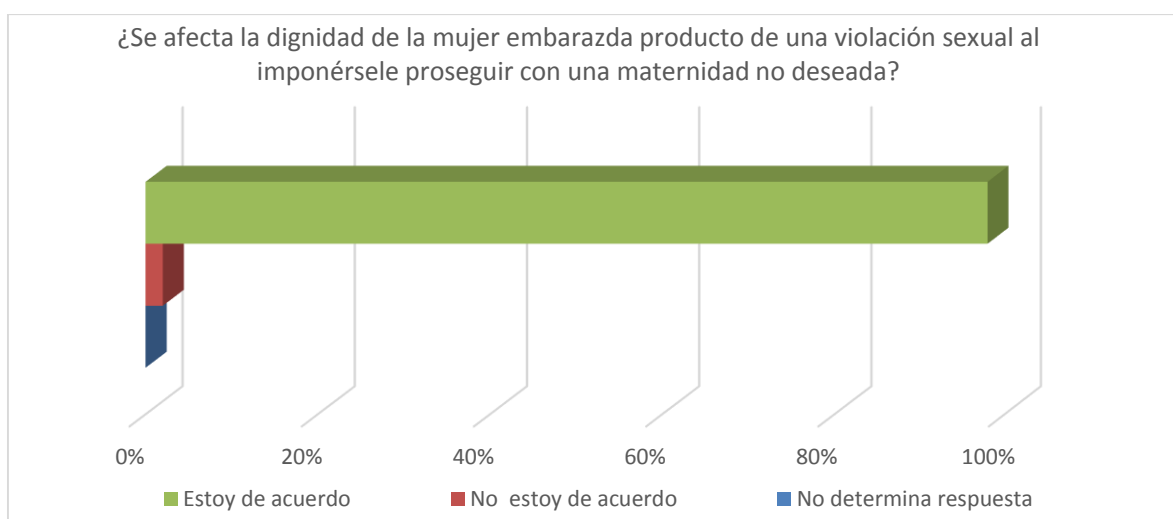
**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, el 94% está de acuerdo que el despenalizar el aborto por causal de violación sexual influirá de manera positiva en el proyecto de vida de las mujeres, mientras que el 6% manifiesta todo lo contrario.

### Pregunta 5:

¿Se afecta la dignidad de la mujer embarazada producto de una violación sexual al imponérsele proseguir con una maternidad no deseada?

	Muestra	Muestra porcentual
Sí	49	98%
No	1	2%
No determina respuesta	0	0%
TOTAL	50	100%



Fuente: Elaboración propia

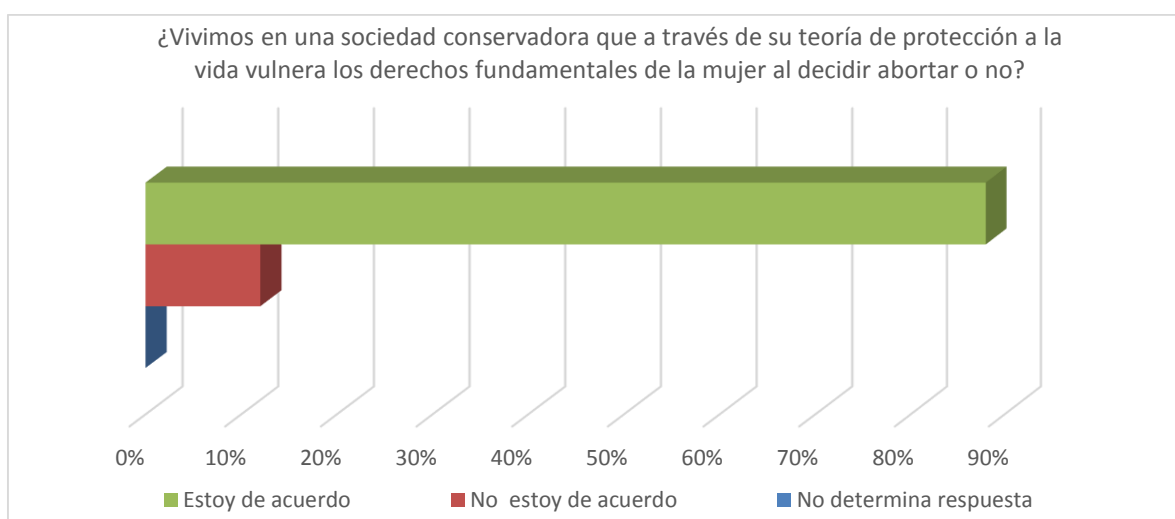
### INTERPRETACION:

Con respecto a la pregunta planteada, el 98% afirma que se afecta la dignidad de la mujer víctima de violación sexual pues al autorizarse el aborto por causal de violación sexual, se le impone una maternidad no deseada, mientras que solo el 2% manifiesta todo lo contrario.

### Pregunta 6:

¿Vivimos en una sociedad conservadora que a través de su teoría de protección a la vida vulnera los derechos fundamentales de la mujer, a decidir abortar o no?

	Muestra	Muestra porcentual
Sí	44	88%
No	6	12%
No determina respuesta	0	0%
TOTAL	50	100%



Fuente: Elaboración propia

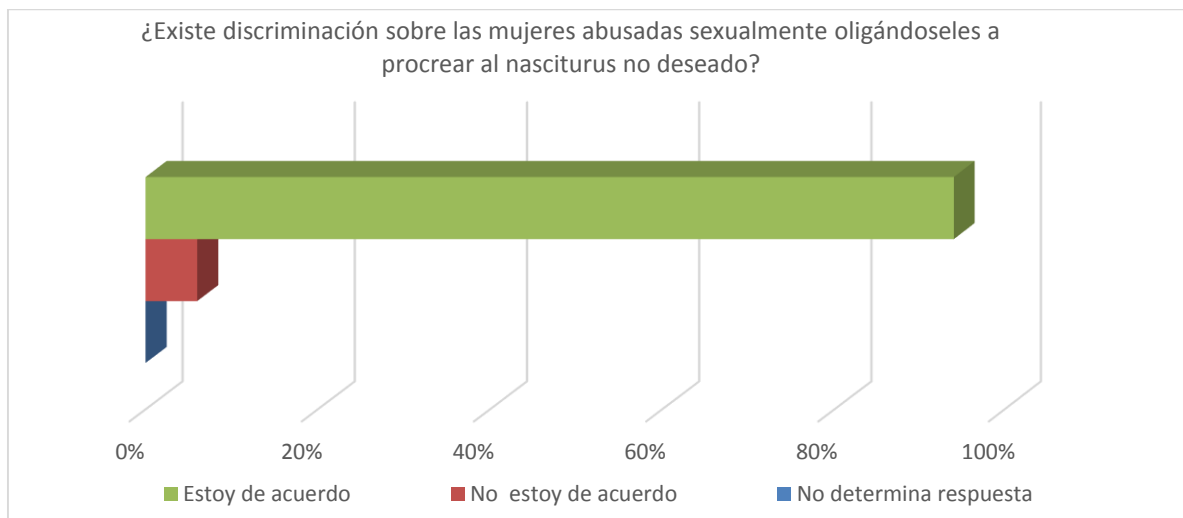
### INTERPRETACION:

Con respecto a la pregunta planteada, un 88% está de acuerdo que vivimos en una sociedad conservadora que a través de su teoría de protección a la vida vulnera los derechos fundamentales de la mujer al decidir abortar o no, mientras que un 12% manifestó todo lo contrario.

**Pregunta 7:**

¿Existe discriminación sobre las mujeres abusadas sexualmente obligándoseles a procrear al nasciturus no deseado?

	Muestra	Muestra porcentual
Sí	47	94%
No	3	6%
No determina respuesta	0	0%
TOTAL	50	100%



Fuente: Elaboración propia

**INTERPRETACION:**

Con respecto a la pregunta planteada, el 94% está de acuerdo existe discriminación sobre las mujeres abusadas sexualmente y que se les obliga a procrear al nasciturus no deseado, mientras que el 6% manifiesta todo lo contrario

## **V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Los resultados mostrados en este trabajo son consecuencia de las encuestas realizadas a magistrados, jueces que laboran en los Juzgados Penales del distrito Judicial de Lima y abogados litigantes en lo penal, quienes en todo momento colaboraron, dicha colaboración ha sido anónima.

Estos resultados se presentan en los cuadros que siguen. Cada cuadro tiene insertado un gráfico que ilustra la interpretación realizada del conjunto de datos con los que se cuenta.

Al respecto, el presente trabajo de investigación ha demostrado que en nuestro ordenamiento jurídico existe una problemática que puede solucionarse al despenalizarse el aborto, a causa de un embarazo producto de una violación sexual, y de esa manera proteger la dignidad de la persona, quedando demostrado que solo de esa manera la mujer víctima de violación que quedara embarazada, sentirá la tutela del Estado. Dignidad de persona reconocida, al permitírsele decidir sobre la maternidad en que se ha visto inmersa, así como la ausencia de procesos al tomar una decisión que solo le compete a ella.

## **VI. CONCLUSIONES**

1. La despenalización del aborto en casos de violación sexual incide positivamente en la dignidad de la mujer, pues se ha demostrado que puede ser totalmente viable, si vencemos tanto las barreras religiosas, médicas y legales que hasta ahora no permiten eliminar el carácter punible del aborto, por ende va afectando los derechos fundamentales de la mujer víctima de abusos sexuales, quienes consecuentemente recurren a centros médicos clandestinos donde existen profesionales que practican el aborto.
2. Las mujeres con escasos recursos, optan por acceder a centros médicos – clandestinos, en manos de inescrupulosos o empíricos, generando graves secuelas, incluso la muerte.
3. Se ha demostrado que la despenalización del aborto, incide positivamente en la continuidad de proyecto de vida de las mujeres violentadas sexualmente, al igual que la reducción de la tasa de mortandad de las gestantes gracias a que existirían centros especializados financiados por el gobierno.
4. La discriminación y estigmatización de una parte de la sociedad frente a la decisión de las víctimas gestantes de abortar, trae graves consecuencias en su plan de vida e incluso este abuso puede ser una causa de suicidio.



## **VII. RECOMENDACIONES**

1. Se requiere la despenalización del aborto en casos donde la víctima ha sido abusada sexualmente. De la misma forma se debe considerar la implementación de centros especializados en abortos por parte del Estado con el fin de evitar el incremento de prácticas clandestinas y no poner en riesgo la vida de las víctimas.
2. Se recomienda contar con un equipo de profesionales en el ámbito psicológico para ayudar en el proceso de recuperación luego del aborto por causal de violación sexual a efectos que la víctima no quede con secuelas psicológicas y de esta manera fomentar su libre desarrollo y plenitud de su proyecto de vida como cualquier otra persona en la sociedad.
3. Es recomendable que el Estado al ser un ente previsor, tutelar de la sociedad; y, como tal tiene la función de velar por los derechos de los ciudadanos e imponer medidas coercitivas de acuerdo a la realidad de nuestra sociedad y ser más participativo con los ciudadanos con la finalidad de concientizar a la población respecto a este tema, con la finalidad de que disminuya el aborto progresivamente.
4. Es necesario considerar las posturas sociales actualmente, dado que si bien el aborto por causa de violación sexual está penalizado en nuestro país esto se debe en parte a un segmento que sigue arraigado en un pensamiento conservador, esto demuestra que el Estado trata de ocultar una realidad global con tal de no obtener el rechazo de tal segmento (iglesia).

## VIII. REFERENCIAS

- Boix, F. (1995). De la protección de la moral a la tutela penal de la libertad sexual. *Mujer y Derecho Penal*, 11-16.
- Boumpadre, J. (2012). *Manual de derecho penal*. Buenos Aires: Astrea.
- Bramont, L., & García, M. (2015). *Lecciones de Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Bramont-Arias, L. (1990). *Temas del Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Caro, D., & San Martín, C. (2000). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, aspectos penales y procesales*. Lima: Grijley.
- Castillo, J. (2000). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo, J. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial I*. Lima: Grijley.
- Chirinos, F. (2014). *Código Penal*. Lima: Rhodas.
- Complak, K. (2006). Por una comprensión adecuada de la dignidad humana. *Foro Jurídico*, 119-123.
- Congreso de la República. (2009). Lima: Minsa/Unfpa.
- Congreso de la República. (2010). *Proyecto de Ley 429/2010-PE*. Lima.
- Creus, C. (1999). *Derecho Penal - Parte Especial*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cuello, E. (1960). *Derecho Penal Parte Especial*. Barcelona: Bosch.
- Díez, J. (2000). El Objeto de Protección del Nuevo Derecho Penal Sexual. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 69-101.
- Drnas, Z. (25 de Marzo de 2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 12 de Enero de 2018, de <http://www.corteidh.or.cr: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>
- Estrella, O. A. (2005). *De los delitos Sexuales*. Buenos Aires: Hammurabi.

- EXP. N.º 2945-2003-AA/TC, EXP. N.º 2945-2003-AA/TC (Tribunal Constitucional 20 de Abril de 2004).
- Fernández, C. (2019). El "daño al proyecto de vida" en la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas. *Foro Jurídico*, 76-104.
- Ferrajoli, L. (2002). La cuestión del embrión entre derecho y moral. *Jueces para la Democracia*, 8-15.
- Fontán, C. (1945). *Delitos sexuales*. Buenos Aires: Depalma.
- García, M. (1999). *Los Delitos Contra la Libertad Sexual como Delitos de Acción Pública*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gonzales, F. (1991). *Derecho Penal Mexicano - Los Delitos*. Mexico: Editorial Porrúa.
- González, J. (1982). *La violación en el Código penal español*. Granada: Servicio de publicaciones de la Universidad de Granada.
- González, J. (1986). *La Dignidad de la Persona*. Madrid: Civitas.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2010). *Metologia de la Investigacion, Quinta Edición*. Mexico D. F.: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hurtado, J. (1995). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Juris.
- Jouvencel, M. R. (2002). *Manueal del Perto Médico - Fundamentos Tecnicos y Jurídicos*. Madrid: Ediciones díaz de Santos.
- Lánda, C. (2000). Dignidad de la persona humana. *Ius Et Veritas*, 10-25.
- Maggiore, G. (1955). *Derecho penal*. Bogotá: Temis.
- Mantonavi, F. (1998). *Diritto penale: parte speciale : i delitti contro la libertà e l'intangibilità sessuale : appendice ai delitti contro la persona*. Parsi: Sedam.
- Mejía, U., Bolaños, J., & Mejía, A. (2015). *Delitos contra la libertad sexual*. Acta médica Peruana, 169-172.
- Meléndez, L. (2016). *Hablemos de embarazos forzados y violencia sexual*. Derecho & Sociedad, 243-257.

- Montavani, F. (2010). *Diritto Penale*.
- Muñoz, F. (1999). *Derecho Penal - Parte Especial* (Decimo Segunda ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Noguera, I. (2015). *Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: Grijley.
- Noguera, I. (2016). *Violacion de la Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: Grijley.
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1993). Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Belen do Para, Brasil: OEA.
- Organizacion Mundial de la Salud - Division de Salud Reproductiva . (1997). *Planificacipon Familiar. Post Aborto: Guía Práctica para Gerentes de Programas*. New York: OMS.
- Peña, R. (1992). *Trtado de Derecho Penal, Parte especial T.1*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Peña-Cabrera, R. (2013). *Curso elemental de derecho penal parte especial*. Lima: Ediciones legales.
- Pizarro, M. (2017). *La valoracion y motivacion de la prueba en los delitos sexuales desde la jurisprudencia y la práctica forense*. Lima: Grijley.
- Prado, V. (1985). *Política Criminal Peruana*. Lima: Cultural Cuzco.
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la lengua española* (Vigesimotercera ed.). Madrid. Recuperado el 5 de Julio de 2017, de <http://dle.rae.es/?id=KbVHzwk>
- Salinas, R. (2002). *Curso de Derecho Penal Peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Salinas, R. (2008). *Los delitos de caracter sexual en el Código Penal peruano*. Lima: Jurista editores.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte especial Tomo 1*. Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial Volumen 2*. Lima: Editorial Iustitia.
- Segato, R. (2003). *Las estructuras Elementales de la Violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: 12-15.

- Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO). (28 de Marzo de 2009). *Medicina e Informacion*. Recuperado el 10 de Enero de 2018, de <http://www.abortoinformacionmedica.es>:  
<http://www.abortoinformacionmedica.es/2009/03/28/definicion-de-ive-interrupcion-voluntaria-del-embarazo/>
- Spaemann, R. (1987). *Über den Begriff der Menschenviird*. Stuttgart: Ernst-Wolfgang Biickenfiirde.
- Suay, C. (2002). Los medios tipicos en los delitos de violacion sexual y actos contra el pudor del Código Penal peruano. *Revista de Ciencias Penales*.
- Tristan, F. - Centro de la mujer peruana. (28 de Setiembre de 2011). *Flora Tristán*. Recuperado el 28 de Diciembre de 2017, de <http://www.flora.org.pe>:  
[http://www.flora.org.pe/web2/index.php?option=com\\_content&view=article&id=386:la-penalizacion-del-aborto-un-obstaculo-para-el-ejercicio-de-los-derechos-humanos-de-las-mujeres&Itemid=100](http://www.flora.org.pe/web2/index.php?option=com_content&view=article&id=386:la-penalizacion-del-aborto-un-obstaculo-para-el-ejercicio-de-los-derechos-humanos-de-las-mujeres&Itemid=100)
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: GRILEY.
- Viviano, T. (2012). *Abuso Sexual*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Zapata, L. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley.

## **IX. ANEXOS**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>	<b>POBLACIÓN</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿De qué manera la despenalización del aborto por causal de violación sexual, incide en la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo en los procesos penales actuados en el séptimo juzgado penal de Lima en el periodo de julio-2014 hasta febrero-2016?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. ¿Por qué debe despenalizarse el aborto por causal de violación sexual en la legislación peruana?</p> <p>2. ¿Cómo se ve afectada la dignidad de la mujer</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar si la despenalización del aborto por causal de violación, incide en la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo en los procesos penales actuados en el séptimo juzgado penal de Lima en el periodo de julio-2014 hasta febrero-2016.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Explicar porque debe despenalizarse el aborto por causal de violación sexual en la legislación peruana.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p>La despenalización del aborto por causal de violación incide en la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo, toda vez que no se le obligaría a concluir la gestación del concebido no deseado, producto de una deshonra sexual.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>1. Debe despenalizarse el aborto por causal de violación sexual por cuanto su criminalización vulnera la dignidad de las mujeres víctimas de este hecho delictivo.</p>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>Despenalización del aborto por causal de violación sexual.</p> <p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Dignidad de la mujer</p>	<p><b>TIPO</b></p> <p>La investigación es de carácter básico, con nivel descriptivo-correlacional.</p> <p><b>METODO</b></p> <p>En el presente trabajo de investigación se empleará el método científico.</p> <p><b>DISEÑO</b></p> <p>El diseño de la investigación corresponde a una investigación no experimental con enfoque transversal.</p>	<p><b>Población:</b></p> <p>La población de este trabajo de investigación estará constituida por jueces especializados en lo Penal, Fiscales especializados en los Penal y abogados litigantes, que laboran en la Corte Superior de Justicia de Lima.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>En la selección de la muestra está constituida por 50 personas del siguiente modo:</p> <p>a. Jueces: 10</p> <p>b. Fiscales: 10</p>

<p>víctima de violación sexual en los procesos penales actuados en el séptimo juzgado penal de Lima en los años 2014 - 2016?</p> <p>3. ¿Qué medidas se pueden implementar para despenalizar el aborto por causal de violación sexual y salvaguardar la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo?</p>	<p>2. Describir cómo se ve afectada la dignidad de la mujer víctima de violación sexual en los procesos penales actuados en el séptimo juzgado penal de Lima en el periodo de julio-2014 hasta febrero-2016.</p> <p>3. Establecer las medidas que se pueden implementar para despenalizar el aborto por causal de violación sexual y salvaguardar la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo.</p>	<p>2. La dignidad de la mujer víctima de violación sexual en los procesos penales actuados en el séptimo juzgado penal de Lima en el periodo de julio-2014 hasta febrero-2016 se ve vulnerada al procesárseles por haber decidido la interrupción de la gestación de un embarazo consecuencia de un acto criminal, socavando su proyecto de vida.</p> <p>3. La medidas que se pueden implementar para despenalizar el aborto por causal de violación sexual y salvaguardar la dignidad de la mujer víctima de este hecho delictivo consisten en proponer descriminalizar dicha acción, derogando el artículo 120 del Código penal Peruano.</p>		<p><b>MUESTRAS</b></p> <p>En el presente caso la muestra es no probabilística, cuya característica es representativa.</p> <p><b>TECNICAS</b></p> <p>a. Encuesta.</p> <p>b. Análisis documental</p> <p>c. Fichaje.</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>A El cuestionario.</p> <p>b. Ficha de registro de análisis.</p> <p>c. Las fichas, bibliográficas, resumen, etc.</p>	<p>c. Abogados litigantes: 30</p>
--	--	--	--	---	-----------------------------------



## **Anexo 2. Instrumento de recolección de datos**

### **ENCUESTA**

#### **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**

#### **ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO**

#### **ENCUESTA PARA TESIS DE DOCTORADO: “LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR CAUSAL DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL SEPTIMO JUZGADO PENAL DE LIMA, DURANTE EL PERIODO JULIO 2014 – FEBRERO 2016”**

Estimado Sr (a), soy la Magister **Emérita Benita Reyes Murillo** y he culminado mis estudios de Doctorado, abocándome a la ejecución de mi Tesis, motivo por el cual recurro a Ud. Para que tenga a bien responder la presente encuesta.

Los datos que Ud. Consigne serán tratados con la debida reserva y confidencialidad, no serán entregados a las autoridades o persona alguna. MUCHAS GRACIAS.

**OBJETIVO DE LA ENCUESTA:** Realizar la Tesis de Doctorado.

Sírvase contestar las preguntas planteadas de acuerdo a la opción que considere conveniente:

#### **CUESTIONARIO**

**Precise la labor que desempeña:**

- Juez ( )
- Fiscal en lo penal ( )
- Abogado especialista en lo penal ( )

**Pregunta 1:**

¿Existe una vulneración de los derechos fundamentales de la mujer al no dejarla decidir practicarse el aborto si el embarazo fue consecuencia de una violación sexual?

- Sí ( )
- No ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 2:**

¿El incremento de abortos clandestinos cesará al despenalizarse el aborto por causal de violación sexual?

- Sí ( )
- No ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 3:**

¿Con respecto a la pregunta anterior, se debe amparar el derecho a la vida del futuro bebé cuando es producto de una violación sexual?

- Sí ( )
- No ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 4:**

¿Despenalizar el aborto por causal de violación sexual influirá de manera positiva en el proyecto de vida de las mujeres víctimas de este hecho delictivo?

- Sí ( )
- No ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 5:**

¿Se afecta la dignidad del nasciturus producto de una violación sexual si se permite el aborto por causal de violación sexual?

- Sí ( )
- No ( )
- No determina respuesta ( )

**Pregunta 6:**

¿Está de acuerdo que vivimos en una sociedad conservadora que a través de su teoría de protección a la vida vulnera los derechos fundamentales de la mujer al decidir abortar al fruto de una violación sexual?

- Sí ( )
- No ( )
- No determina respuesta ( )
- 

**Pregunta 7:**

¿Existe discriminación sobre las mujeres abusadas sexualmente, obligándoseles a procrear al nasciturus no deseado?

- Sí ( )
- No ( )
- No determina respuesta ( )

Gracias por su participación.

### **Anexo 3: Validación del instrumento a través de juicio de expertos**

La confiabilidad del instrumento encuesta se logró a través de la validación a través de juicio de expertos. Para ello recurrimos a realizar la validación con los expertos, los mismos que son abogados de profesión, con el grado académico de doctor, y que se desempeñan como jueces, fiscales y abogado litigante.

### Anexo 3 A. Ficha de Validación Informe de Opinión del Juicio de Experto

#### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante: CONTRERAS CUZCANO JHONY HANS
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente EUPG - UNFV
- 1.3. Nombre del instrumento: ENCUESTA DE RECOLECCIÓN DE DATOS
- 1.4. Título del proyecto: “LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR CAUSAL DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL SEPTIMO JUZGADO PENAL DE LIMA, DURANTE EL PERIODO JULIO 2014 –FEBRERO 2016”

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20%	Baja 21-40%	Regular 41-60%	Buena 61-80	Muy buena 81-100
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.				80%	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la especialidad				80%	
4. Organización	Existe una organización lógica					90%
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.				80%	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar la investigación					90%
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.				80%	
8. Coherencia	Entre lo descrito en dimensiones e indicadores					90%
9. Metodología	La formulación responde a la investigación					95%
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación					90%

1.5. Promedio de Valoración:

82%

1.6. Opinión de aplicabilidad:

a) Deficiente  b) Baja  c) Regular  d) Buena  e) Muy Buena

Apellidos y Nombres	CONTRERAS CUZCANO JHONY HANS	DNI N°15346606
Título profesional	ABOGADO	
Grado académico	DOCTOR	
Mención	DERECHO CONSTITUCIONAL	

### Anexo 3 B. Ficha de Validación Informe de Opinión del Juicio de Experto

#### DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante: BORJAS GUERRA DE ALARCON MIRTHA JANET
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente EUPG - UNFV
- 1.3. Nombre del instrumento: ENCUESTA DE RECOLECCIÓN DE DATOS
- 1.4. Título del proyecto: “LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR CAUSAL DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL SEPTIMO JUZGADO PENAL DE LIMA, DURANTE EL PERIODO JULIO 2014 –FEBRERO 2016”

#### ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20%	Baja 21-40%	Regular 41-60%	Buena 61-80	Muy buena 81-100
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.				80%	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					95%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la especialidad				80%	
4. Organización	Existe una organización lógica					95%
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.				80%	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar la investigación					95%
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.				80%	
8. Coherencia	Entre lo descrito en dimensiones e indicadores					95%
9. Metodología	La formulación responde a la investigación					95%
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación					95%

1.5. Promedio de Valoración:

86%

1.6. Opinión de aplicabilidad:

b) Deficiente  b) Baja  c) Regular  d) Buena  e) Muy Buena

Apellidos y Nombres	BORJAS GUERRA DE ALARCON MIRTHA JANET	DNI N°09187041
Título profesional	ABOGADA	
Grado académico	DOCTORA	
Mención	DERECHO	

### Anexo 3 C. Ficha de Validación Informe de Opinión del Juicio de Experto

#### DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del informante: CHAVEZ SANCHEZ JAIME ELIDER
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente EUPG - UNFV
- 1.3. Nombre del instrumento: ENCUESTA DE RECOLECCIÓN DE DATOS
- 1.4. Título del proyecto: “LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR CAUSAL DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL SEPTIMO JUZGADO PENAL DE LIMA, DURANTE EL PERIODO JULIO 2014 –FEBRERO 2016”

#### ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20%	Baja 21-40%	Regular 41-60%	Buena 61-80	Muy buena 81-100
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.				80%	
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables					90%
3. Actualidad	Adecuado al avance de la especialidad				80%	
4. Organización	Existe una organización lógica					90%
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.				80%	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar la investigación					90%
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.				80%	
8. Coherencia	Entre lo descrito en dimensiones e indicadores					90%
9. Metodología	La formulación responde a la investigación					95%
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación					

1.5. Promedio de Valoración:

82 %

1.6. Opinión de aplicabilidad:

c) Deficiente  b) Baja  c) Regular  d) Buena  e) Muy Buena

Apellidos y Nombres	CHAVEZ SANCHEZ JAIME ELIDER	DNI N° 29101965
Título profesional	ABOGADO	
Grado académico	DOCTOR	
Mención	DERECHO	